Propuesta consensuada sobre Nueva Ley General de Cooperativas

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y fomento de las cooperativas, estableciendo las políticas de alcance general que incentiven el desarrollo y competitividad del modelo cooperativo.

Artículo 2. Política y Rol del Estado

El Estado garantiza el fomento, la promoción y el libre desarrollo de las cooperativas, reconociéndolas como un modelo asociativo eficaz y eficiente que permita responder a las necesidades económicas y sociales de sus miembros, buscando la convergencia de instrumentos y acciones a través de los distintos niveles de Gobierno.

El Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las cooperativas y el apoyo a las nuevas cooperativas, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales y de soporte tecnológico destinados a mejorar los niveles de organización, administración, innovación, desarrollo tecnológico y articulación productiva y comercial de las cooperativas, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.

Artículo 3. Lineamientos Estratégicos

La acción del Estado en materia de cooperativas, se orienta con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a. Promueve la asociatividad de las cooperativas y la integración en cadenas productivas y de distribución y líneas de actividad para la generación de empleo, valor agregado y desarrollo socio económico.
- b. Fomenta el espíritu emprendedor y creativo de la población y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo en aquellas actividades en las que resulte necesario complementar las acciones que lleva a cabo el sector privado en apoyo a las cooperativas.
- c. Promueve y desarrolla planes, programas, instrumentos y proyectos que fomenten el desarrollo y competitividad de las cooperativas, en el corto y largo plazo favoreciendo su sustentabilidad económica, social y cultural.
- d. Promueve la investigación, innovación y el uso de tecnología para mejorar el nivel de productividad y competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes que producen y servicios que prestan.
- e. Impulsa, realiza y difunde estudios e investigaciones sobre las cooperativas de acuerdo con sus características económicas y sociales.
- f. Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la implementación de espacios de coordinación y concertación donde participen actores públicos y privados, vinculados al sector cooperativo.
- g. Prevé la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza, valores, principios y funciones, respetando su autonomía y no

- menos favorable que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social.
- h. Fomenta el desarrollo de las cooperativas en todos los sectores de la economía, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.
- i. Fomenta la igualdad de género y participación de jóvenes en las cooperativas y en sus actividades y propicia el acceso, en condiciones de equidad de los hombres y mujeres que conducen, laboran o son socias de las cooperativas, a las oportunidades que ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización, educación e investigación y desarrollo.
- j. Promueve la educación y formación de recursos humanos en materia cooperativa en los diferentes niveles educativos para la sociedad en general y como parte de la formación continua y el desarrollo de competencias en las propias cooperativas y sus socios cooperativos.
- k. Promueve un régimen laboral que contemple empleo digno y la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo.
- Facilita el acceso de las cooperativas y socios cooperativos al crédito, los fondos de garantía y los seguros.
- m. Facilita el acceso de las Cooperativas y de sus organizaciones a los mercados.
- n. Promueve el acceso y las competencias necesarias a las Tecnologías de la información y la comunicación promoviendo la interoperabilidad entre cooperativas.
- o. Prioriza y garantiza el acceso de las cooperativas a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual de las cooperativas.
- p. Difunde la información y datos estadísticos con que cuenta el Estado sobre las estadísticas nacionales de las cooperativas con miras a su uso en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo.
- q. Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada al desarrollo y fomento de las cooperativas.
- r. Promueve un soporte institucional y de gobernanza que facilite el logro de estos lineamientos y la descentralización hacia los niveles regional y local.
- s. Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de las cooperativas, en la implementación de políticas e instrumentos, buscando la convergencia de instrumentos y acciones en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y de distribución.
- t. Promueve que los mecanismos de fomento que existen para las MYPES se extiendan a las cooperativas que se consideren micro o pequeñas empresas.

Artículo 4. Definición y denominación

Las cooperativas son sociedades de personas que se organizan voluntariamente para satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios cooperativos, mediante una empresa común, gestionada democráticamente y sin fines de lucro.

La denominación social debe incluir obligatoriamente la palabra "cooperativa" o su abreviatura "Coop", con indicación de la actividad principal que desarrolla según lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. Cuando se trate de organizaciones de grado superior deberán utilizar la denominación de "Central Cooperativa", o de "Federación Nacional de Cooperativas" seguido del tipo de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, es la única que podrá utilizar esta denominación.

Queda prohibido el uso de la palabra "cooperativa" o su abreviatura a entidades no constituidas conforme a la presente Ley y que no operen bajo los valores y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 5. Valores Cooperativos

Las cooperativas se orientan hacia los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus socios cooperativos se adscriben a los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Artículo 6. Principios Cooperativos

Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:

- a. Adhesión abierta y voluntaria;
- b. Gestión democrática;
- c. Participación Económica;
- d. Autonomía e independencia;
- e. Educación, formación e información;
- f. Cooperación entre cooperativas;
- g. Interés por la comunidad.

Los principios cooperativos son interpretados en concordancia con los alcances establecidos en la presente Ley y supletoriamente por la Alianza Cooperativa Internacional.

Artículo 7. Características

Las cooperativas reúnen las siguientes características:

- a. Aplican todos los Principios Cooperativos.
- b. Realizan Actos Cooperativos.
- c. No persiguen un fin lucrativo al operar con sus socios cooperativos.
- d. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios cooperativos, sin discriminación de ninguna clase.
- e. Se constituyen para operar con sus socios cooperativos.
- f. Pueden operar con terceros, salvo que norma expresa lo prohíba.
- g. Tienen duración indefinida.
- h. Limitan la responsabilidad de los socios cooperativos al monto de las aportaciones suscritas.
- i. Son entidades fiscalmente transparentes.

Artículo 8. Actos Cooperativos

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios cooperativos en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a. Constituyen actos internos (cooperativa socios cooperativos), ausentes de lucro.
- b. No son actos de actos de comercio.
- c. Tienen la naturaleza de un "Mandato con Representación" cuando la cooperativa realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios cooperativos requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios cooperativos en el mercado. En estos casos, la cooperativa ejerce la representación de los socios cooperativos en el mercado. Sin perjuicio de la

existencia de un Mandato con Representación, la Cooperativa es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.

No son actos cooperativos:

- a. Los actos que realicen las cooperativas con terceros no socios cooperativos que no impliguen el cumplimiento del mandato con representación.
- b. Los actos realizados por las cooperativas con sus socios cooperativos que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

Artículo 9. Actividades

Las cooperativas realizan todo tipo de actividades económicas de extracción, abastecimiento, comercio, producción, transformación, distribución de bienes y prestación de servicios, y, en general, toda clase de actividades lícitas, en igualdad de condiciones con los demás sujetos de derecho privado.

Para tales efectos las cooperativas desarrollan acciones de formación de capital humano, de transferencia y extensionismo tecnológico, de investigación, desarrollo, e innovación y de incubación de empresas, facilitación del acceso a mercados y servicios financieros propias de su actividad.

La cooperativa puede realizar actividades empresariales accesorias o complementarias a su objeto social siempre y cuando estén autorizadas por el Estatuto o la Asamblea General.

Artículo 10. Modalidades

- 10.1 Las cooperativas conforme a su naturaleza, pueden ser de usuarios o de trabajadores.
- 10.2 Las cooperativas de usuarios tienen las siguientes características:
 - a. Se constituyen con el objeto de brindar uno o más servicios a sus socios cooperativos.
 - b. Están integradas exclusivamente por los usuarios de los servicios que brinda la cooperativa, quienes reciben la denominación de "socios-usuarios" o simplemente "socios cooperativos".
 - c. El costo de los servicios que brinda la cooperativa es solventado por los socios cooperativos que hacen uso de los mismos o por fondos externos y si el ejercicio económico arroja un excedente, éste es devuelto a los socios cooperativos que lo generaron en función a sus operaciones con la cooperativa.
 - d. La utilidad disponible que genere, producto de servicios prestados a terceros no socios, integrará la Reserva Cooperativa.
- 10.3 Las cooperativas de trabajadores tienen las siguientes características:
 - a. Se constituyen con el objeto de brindar o ser fuente de trabajo para sus socios cooperativos.

- b. Está integrada exclusivamente por trabajadores, quienes reciben la denominación de 'socios cooperativos-trabajadores".
- c. La propiedad de los bienes gestión, retorno de excedentes y asunción del riesgo empresarial corresponde a los "socios cooperativos-trabajadores".
- d. Los socios cooperativos-trabajadores participan en los resultados del ejercicio en función al trabajo aportado, pudiendo recibir adelantos periódicos sobre los ingresos con cargo al ajuste vía retorno de excedentes, si los hubiera.
- e. Los bienes de producción pueden ser individuales o colectivos, pero la explotación es común.

Artículo 11. Tipos de Cooperativas

Las cooperativas, por su actividad económica adoptan cualquiera de los tipos previstos a continuación o de los que fueren posteriormente reconocidos:

- a. Cooperativas agrarias;
- b. Cooperativas comunales;
- c. Cooperativas pesqueras;
- d. Cooperativas acuícolas;
- e. Cooperativas artesanales;
- f. Cooperativas industriales;
- g. Cooperativas mineras;
- h. Cooperativas de transportes;
- i. Cooperativas de ahorro y crédito:
- j. Cooperativas de servicios públicos;k. Cooperativas de vivienda;
- I. Cooperativas de servicios educacionales;
- m. Cooperativas de trabajo y Fomento del Empleo
- n. Cooperativas de Trabajo Temporal

Si la actividad que desarrolla la cooperativa no corresponde a alguno de los tipos antes señalados, se constituye bajo el tipo de "Servicios Especiales" si tiene por objeto brindar algún servicio a los socios, perteneciendo a la modalidad de cooperativa de usuarios; y será del tipo "Producción Especiales" tiene por objeto brindar o ser fuente de trabajo para sus socios, perteneciendo a la modalidad de cooperativa de trabajadores.

Artículo 12. Asociación con otras personas

Por acuerdo del Consejo de Administración las cooperativas pueden participar en la constitución de sociedades, asociaciones, o de cualquier otra forma jurídica permitida por el ordenamiento vigente o celebrar todo tipo de contratos asociativos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea conveniente para el cumplimiento de su obieto social, sin desnaturalizarlo.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 13. Capital social mínimo

Las cooperativas no requieren de un capital social mínimo para constituirse y realizar sus operaciones, salvo que por el tipo de actividad, la norma pertinente exija un monto mínimo.

Artículo 14. Número mínimo de socios cooperativos

Las cooperativas se constituyen cuando menos por once (11) socios cooperativos, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la Cooperativa pierde esta pluralidad mínima y no se reconstituye en un plazo máximo de seis (06) meses, se disuelve de pleno derecho al término de dicho plazo.

Artículo 15. Acto constitutivo

La constitución de la cooperativa es acordada por los socios cooperativos fundadores, quienes en dicho acto: i) aprueban el capital social inicial, el número de aportaciones en que se divide, su valor nominal y la forma en que son suscritas y pagadas por los fundadores; ii) aprueban el Estatuto, y iii) eligen a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación, Comité Electoral y al primer Gerente General.

El acto constitutivo consta en escritura pública o en un documento privado con firmas certificadas por notario o en su defecto por juez de paz. Para que se constituya la cooperativa es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada aportación pagada en por lo menos en una cuarta parte.

Artículo 16. Estatuto

El Estatuto debe contener, cuando menos:

- a. Denominación de la cooperativa, pudiendo utilizar, además, un nombre abreviado.
- b. Descripción del objeto social.
- c. Domicilio de la cooperativa, debiendo indicarse el distrito, provincia y departamento.
- d. Duración, con la indicación de la fecha de inicio de sus actividades.
- e. El monto del capital social inicial, el número de aportaciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y la indicación del monto pagado por cada aportación suscrita.
- f. Condiciones de ingreso y retiro de socios, sus derechos y obligaciones.
- g. Régimen de los órganos de la cooperativa.
- h. Régimen económico.
- i. Procedimiento para la reforma del estatuto.
- j. Régimen de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador.
- k. Régimen para la disolución y liquidación.
- I. Los demás pactos lícitos que a criterio de los socios cooperativos sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la cooperativa.

Artículo 17. Inscripción

La escritura pública de constitución de la cooperativa o el original del documento privado con firmas certificadas o la copia certificada por notario o juez de paz del documento privado en que ésta conste, de ser el caso, se presenta para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP que corresponda al domicilio de la cooperativa.

También se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP las modificaciones del Estatuto, la fusión, escisión, transformación y otras formas de reorganización de cooperativas, la disolución, liquidación y extinción de la cooperativa y

demás actos inscribibles, los cuales podrán inscribirse en mérito a la Escritura Pública o copia certificada del acta por notario público o juez de paz, de ser el caso. Para la elección de los directivos y designación de gerentes y demás mandatarios de toda cooperativa, así como la remoción, revocación o modificación de sus nombramientos o facultades, basta la presentación de copia notarial certificada de la parte pertinente del acta en que conste el respectivo acuerdo.

Tanto las cooperativas, como las Centrales Cooperativas, Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Artículo 18. Nulidad de Acuerdos

- 18.1 Son nulos los acuerdos cooperativos contrarios a la presente Ley o que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del estatuto o de cualquier otra norma interna de la cooperativa, o que lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios cooperativos o de terceros.
- 18.2 Si la cooperativa en cualquier etapa del proceso judicial demuestra que el acuerdo objeto de nulidad ha sido revocado o sustituido por otro adoptado conforme a la presente Ley, al Estatuto o a la norma interna de la Cooperativa correspondiente, el Juez dispone la conclusión del proceso judicial respecto a la pretensión de nulidad del acuerdo, pudiendo continuar el proceso respecto a otras pretensiones de ser pertinente y pronunciarse sobre las costas y costos correspondientes.
- 18.3 La nulidad se tramita en la vía del proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan en la vía del proceso sumarísimo.
- 18.4 Es competente para conocer la nulidad el juez del domicilio de la cooperativa y sólo puede ser iniciada por personas que acrediten legítimo interés.
- 18.5 Cuando el demandante tuviese la representación exclusiva de la cooperativa y ésta no tuviera designado a nadie a tal efecto, el Juez o el árbitro nombran a la persona que ha de representar a la cooperativa en el proceso entre los socios cooperativos que hubieren votado a favor del acuerdo objeto de nulidad.
- 18.6 La demanda de nulidad prevista en este artículo caduca a los tres (03) meses contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo. En el supuesto que el acuerdo se inscriba en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, la demanda de nulidad se puede interponer dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del acuerdo.
- 18.7 Son aplicables a la nulidad lo dispuesto en los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 19. Personalidad Jurídica

La cooperativa adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

La eficacia de los actos celebrados en nombre de la cooperativa antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres (03) meses de haber sido inscrita.

Si la cooperativa no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables ante terceros.

Quedan liberados de responsabilidad los fundadores por los actos celebrados antes de la inscripción, desde que las obligaciones asumidas son ratificadas por la cooperativa dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; a falta de pronunciamiento de la cooperativa dentro del citado plazo, se presume que los actos y contratos celebrados por los fundadores han sido ratificados por el órgano competente de la cooperativa.

TÍTULO III

SOCIOS COOPERATIVOS

Artículo 20. Requisitos

Pueden ser socios cooperativos las personas naturales siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto. En el caso de personas jurídicas pueden ser socios cooperativos otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas y las personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro y las micro y pequeñas empresas, supeditadas a los requisitos establecidos por el estatuto, sin discriminación de ninguna naturaleza. Los requisitos serán exigidos para adquirir la condición de socio cooperativo.

Los menores de edad pueden ser socios cooperativos de las cooperativas, respetándose las disposiciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, sus derechos políticos y económicos serán ejercidos por sus padres o por quienes detenten la tenencia legal de los mismos. Los padres o tutores no podrán asumir obligaciones a nombre de los menores.

Artículo 21. Ingreso

La calidad de socio cooperativo se adquiere en el acto constitutivo o por acuerdo del Consejo de Administración a solicitud del interesado. La sola adquisición de aportaciones por transferencia no confiere la condición de socio cooperativo.

Artículo 22. Registro de Socios Cooperativos

La condición de socio cooperativo se acredita mediante el Registro de Socios Cooperativos, que puede llevarse en un libro especialmente abierto para dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. En el Registro de Socios Cooperativos se registra como mínimo, la siguiente información: i) Nombre; ii) Numero de Documento de Identidad; iii) Domicilio; iv) Correo electrónico; viii) Fecha de ingreso y ix) Aportación inicial. En caso de personas jurídicas, adicionalmente se registra el dato de su inscripción registral. Se pueden emitir certificaciones de la condición de socio cooperativo, en las que consten los mismos datos del registro. Estas certificaciones pueden constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio que sirva de soporte a la información.

Artículo 23. Registro de Delegados

La condición de delegado se acredita mediante el Registro de Delegados, que puede llevarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas debidamente legalizados o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la Ley.

En el Registro de Delegados se registra como mínimo, la siguiente información: i) Nombre; ii) Documento de Identidad; iii) Domicilio; iv) Correo Electrónico; viii) Fecha de Elección y ix) Período de Mandato. Se puede emitir certificaciones de la condición de delegado, en las que consten los mismos datos del registro. Estas certificaciones pueden constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio que sirva de soporte a la información.

Artículo 24. Deberes de los socios cooperativos

Son deberes de los socios cooperativos, además de los que establezca el estatuto:

- a. Cumplir sus obligaciones económicas y sociales:
- b. Desempeñar los cargos para los que son elegidos;
- c. Cumplir los acuerdos o disposiciones de los órganos de la cooperativa;
- d. Proteger la estabilidad económica y el prestigio social de la cooperativa.

Artículo 25. Derechos de los socios cooperativos

Son derechos de los socios cooperativos, además de los que establezca el estatuto:

- a. Participar con voz y voto en las asambleas;
- b. Elegir y ser elegidos para cargos directivos en su cooperativa y en los organismos cooperativos de grado superior, de ser el caso;
- c. Acceder a los servicios que brinde la cooperativa;
- d. Formular denuncias por incumplimiento de la presente Ley, del estatuto o de los reglamentos ante los órganos internos competentes;
- e. Participar en las comisiones de trabajo que se constituyan de acuerdo a sus reglamentos.

Artículo 26. Ejercicio de los derechos de los socios cooperativos

Para hacer uso de sus derechos en la cooperativa, los socios deben mantener su condición de hábiles, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con lo prescrito en el estatuto y otras normas internas, así como los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos de gobierno.

Artículo 27. Socios cooperativos hábiles

Son socios cooperativos hábiles aquellos que: i) estén debidamente inscritos en el Registro de Socios cooperativos; ii) se encuentren al día en todas sus obligaciones y compromisos sociales frente a la cooperativa; iii) hagan uso de los servicios que ofrece la cooperativa o aporten su trabajo, en un ejercicio económico; y iv) no cuenten con sanción de suspensión vigente.

El Estatuto de la cooperativa regula los supuestos en que los socios cooperativos adquieren la condición de inhábiles y sus consecuencias. A falta de regulación, los socios cooperativos inhábiles, no pueden:

- Elegir y ser elegidos para los cargos directivos, comisiones, delegaciones y representaciones;
- Desempeñar los cargos de directivos o delegados para los cuales resultaron elegidos;
- c. Participar en Asambleas Generales, ni solicitar su convocatoria.

La celebración de acuerdos de pago, transacciones o similares o la emisión o aceptación de títulos valores no implica la recuperación de la condición de socio hábil, salvo disposición distinta del Estatuto o de la Asamblea General.

Artículo 28. Derecho de Información

Todo socio cooperativo puede ejercer su derecho a la información en los términos establecidos en el Estatuto. Sin perjuicio de lo señalado, como mínimo, tiene derecho a:

- a. Recibir copia del Estatuto y de los Reglamentos, así como de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b. Tener libre acceso al Registro de Socios, Registro de Delegados y libro de actas de Asamblea General, pudiendo obtener copias certificadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Gerente General, asumiendo el costo de las mismas. El Consejo de Administración regula el ejercicio de este derecho, con el fin de salvaguardar la integridad de los libros y registros de la cooperativa.
- c. Verificar en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo comprendido entre la convocatoria a asamblea general y la realización de las mismas, la memoria, estados financieros, propuesta de distribución del Remanente, documentos, mociones y proyectos relacionados con los temas de agenda de la Asamblea General, pudiendo obtener copia de la citada información. La cooperativa puede entregar esta información en forma física, mediante correo electrónico o la colocación de la misma en su página web.
- d. Solicitar al Consejo de Administración, copia certificada de los acuerdos del mismo que afecten al socio cooperativo, individual o particularmente y en todo caso, brindarle información documentada en un plazo no mayor a un (01) mes sobre la situación económica del socio cooperativo con la cooperativa.
- e. Cuando el 10% de los socios cooperativos hábiles de la cooperativa o el 5%, si ésta tiene más de mil (1,000) socios cooperativos soliciten por escrito al Consejo de Administración la información que consideren necesaria, éste debe proporcionarla también por escrito en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días. El Consejo de Administración puede denegar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios cooperativos solicitantes. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada o reiterada en Asamblea General y cuente con su aprobación.
- f. Solicitar y obtener en forma inmediata, sin costo alguno, una constancia que acredite cuál es el número de socios cooperativos o delegados hábiles que existen en la cooperativa. Para estos efectos, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes se actualiza esta información en la página web de la cooperativa u otro medio idóneo, bajo responsabilidad solidaria del Consejo de Administración y del Gerente General. La constancia tiene una vigencia de treinta (30) días y tiene efectos legales para acreditar el número total de socios cooperativos o delegados hábiles de la cooperativa cuando sea requerido para ejercer algún derecho establecido por esta Ley o por el Estatuto.
- g. Solicitar y obtener, en forma inmediata, sin costo alguno, una constancia de socio cooperativo hábil o delegado hábil, bajo responsabilidad solidaria del Consejo de Administración y del Gerente General. Cada socio cooperativo puede solicitar a la cooperativa una constancia que acredite su condición de socio cooperativo hábil o delegado hábil. Dicha constancia tiene una vigencia de treinta (30) días y tiene efectos legales para ejercer algún derecho establecido en la presente Ley o por el Estatuto.

El socio cooperativo que se viera privado de ejercer los derechos señalados en los incisos a), b), c), d), f) y g) del presente artículo, puede recurrir al Poder Judicial a través del

proceso no contencioso. Para el caso señalado en el inciso e), la vía es el proceso sumarísimo o la arbitral, si fuera el caso.

Artículo 29. Régimen de los trabajadores no socios cooperativos

Los trabajadores de las cooperativas de usuarios no pueden ser socios cooperativos de éstas, pero pueden hacer uso de los servicios que brinda la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios cooperativas.

Los trabajadores de las cooperativas tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios cooperativos con relación a los servicios que les brinde la cooperativa.

La utilidad disponible generada por operaciones con los trabajadores pasa a integrar la Reserva Cooperativa.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30. Capital Social

30.1 En la cooperativa el capital social está representado por aportaciones nominativas y se integra por los aportes de los socios cooperativos. El Estatuto señala el capital inicial de la cooperativa y la suma mínima que un socio cooperativo debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido como socio cooperativo, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15. De existir un dividendo pasivo, éste debe ser cancelado en un plazo máximo de un (01) año.

30.2 El capital es variable e ilimitado, por lo cual las cooperativas no están obligadas a inscribir en los Registros Públicos de la SUNARP la variación de su capital. Si desean hacerlo deben indicar en el artículo pertinente del Estatuto, el monto del capital precisando la fecha específica en que el capital alcanzó la cifra que se pretende publicitar, acreditando la efectividad de dicho monto con:

- a. Constancia, estado de cuenta o similar emitida por una institución del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito, si se trata de capital integrado por aportes dinerarios; o
- Balance y constancia con calidad de declaración jurada emitidas por Contador Público Colegiado, el Gerente General y el Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa; o
- c. Informe de Valorización en el que se detallen los bienes o derechos recibidos por la cooperativa, los criterios empleados para su valorización y su respectivo valor.

30.3 Sin perjuicio de que el capital sea limitado y variable, el Estatuto puede establecer un capital mínimo.

30.4 Cuando el socio cooperativo adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan, son aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible.

Artículo 31. Aportaciones

31.1 Las aportaciones representativas del capital de una cooperativa, tienen las siguientes características:

- a. Constan en el Registro de Socios Cooperativos o en un Registro de Aportaciones especialmente abierto para este fin;
- b. Son pagadas mediante aportes dinerarios o no dinerarios, en la forma y plazo que determine el Estatuto, no pudiendo superar un (01) año;
- c. Son nominativas, iguales, acumulables e indivisibles;
- d. Son representadas mediante "Certificados de Aportación";
- e. Sólo pueden ser transferidas, total o parcialmente, con la previa aprobación del Consejo de Administración y siempre que el socio cooperativo transferente no mantenga deudas u obligaciones de cualquier índole con la cooperativa.
- 31.2 La sola transferencia de aportaciones a favor de tercero no lo convierte en socio de la cooperativa.
- 31.3 La transferencia del total de las aportaciones de un socio, implica su automática renuncia a la cooperativa.
- 31.4 Cuando la naturaleza de una cooperativa lo justifique, las aportaciones, los intereses, los excedentes y otros derechos patrimoniales correspondientes a un socio pueden constar en una libreta u otro instrumento individual de cuentas, en soporte físico, magnético o de cualquier otro tipo.
- 31.5 El Estatuto o la Asamblea General pueden regular la frecuencia de los aportes que efectúan los socios cooperativos, pudiendo ser únicos o periódicos.

Artículo 32. Aportes No Dinerarios

Los socios cooperativos pueden efectuar aportes no dinerarios, los cuales se regirán por las disposiciones de la Ley General de Sociedades, con las siguientes precisiones:

- a. Deben ser informados obligatoriamente en la siguiente Asamblea General.
- b. El aporte no dinerario debe estar relacionado con el objeto social de la cooperativa.
- c. El Consejo de Administración es responsable por la realidad del aporte y por la revisión de su valorización, caducando dicha responsabilidad a los dos (02) años de haber sido informado el aporte en Asamblea General.
- d. Las aportaciones correspondientes se emiten una vez efectuada la revisión por el Consejo de Administración.

Artículo 33. Interés Limitado al Capital

Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual pueden percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes. El interés de las aportaciones que es determinado por el Consejo de Administración, no puede exceder de la tasa de interés pasiva promedio ponderado del sistema financiero.

Artículo 34. Capitalización proporcional

El Estatuto puede determinar un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios o del trabajo aportado.

Artículo 35. Remanente Cooperativo y Utilidad

35.1 El Remanente Cooperativo es el saldo favorable del ejercicio económico y se determina detrayendo de los Ingresos Netos obtenidos por Actos Cooperativos, los gastos incurridos para la realización de dichos Actos Cooperativos. No tiene la naturaleza de utilidad.

35.2 La Utilidad es el saldo favorable del ejercicio económico y se determina detrayendo de los Ingresos Netos obtenidos por Actos No Cooperativo, los gastos incurridos para la realización de dichos actos.

35.3 La Utilidad Disponible es la utilidad resultante luego de detraído el Impuesto a la Renta de tercera categoría.

35.4 Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las Utilidades Disponibles, los Remanentes o con reservas de libre disposición. En ausencia de éstos se compensan con la Reserva Cooperativa. No puede utilizarse el Remanente para pago de intereses a las aportaciones o retorno de excedentes mientras existan pérdidas acumuladas.

Artículo 36. Destino del Remanente y de la Utilidad Disponible

La Asamblea General determina el destino del Remanente conforme al siguiente orden de prelación:

- a. Cubrir pérdidas acumuladas;
- b. No menos del veinte por ciento (20%) para la Reserva Cooperativa;
- c. Cubrir el interés de las aportaciones pagadas;
- d. Para actividades de educación cooperativa, estipulado obligatoriamente en el Estatuto o que apruebe la Asamblea General;
- e. Una contribución para las cooperativas de segundo grado a las que pertenezcan y a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, según decisión expresa de la propia Asamblea General;
- f. Otros gastos contemplados en sus planes, tales como proyectos propios de I+D+i de los socios cooperativos, según decisión expresa de la propia Asamblea General.
- g. Finalmente, el excedente se retorna entre los socios cooperativos en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa, si ésta fuera de usuarios o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.

La Asamblea General puede resolver la capitalización de los intereses y excedentes correspondientes a los socios cooperativos, reconociéndoles en consecuencia nuevas aportaciones.

La Utilidad Disponible no es objeto de distribución entre los socios cooperativos. Luego de compensar pérdidas (si las hubieran), pasa a integrarse automáticamente a la Reserva Cooperativa.

Artículo 37. Excedente

El excedente cooperativo debe ser retornado o acreditado por la cooperativa al socio cooperativo como consecuencia de:

- a. El mayor valor que pagó por el servicio recibido;
- El mayor valor obtenido por la colocación de sus productos o servicios en el mercado;
- c. El menor reconocimiento por el trabajo aportado en una cooperativa.

El excedente cooperativo no tiene naturaleza de dividendo.

Artículo 38. Reserva Cooperativa

38.1 La Reserva Cooperativa es automáticamente integrada con los siguientes recursos:

- a. La Utilidad Disponible que la cooperativa obtenga por Actos No Cooperativos;
- b. La parte del producto de las revalorizaciones o ajustes de los estados financieros, sean voluntarias o legales;
- c. El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos:
- d. Los depósitos, aportaciones, títulos valores u otros bienes que permanezcan en una cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso;
- e. Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la Asamblea General.
- 38.2 La Reserva Cooperativa es destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, debiendo ser repuesta a la misma, cuando los resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine el Estatuto, o la Asamblea General.
- 38.3 La Reserva Cooperativa es irrepartible y los socios cooperativos no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella ni los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de uno ni otros.
- 38.4 En el caso de que una cooperativa se transforme en persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusione con otra organización que tampoco lo fuere, su reserva cooperativa debe ser íntegramente transferida a la Federación Nacional a la que pertenezca, y de no existir a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y de no existir esta última, a cualquier otra cooperativa como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de Administración y Vigilancia.
- 38.5 A través de una escisión o bajo cualquier forma de reorganización societaria que involucre a una persona jurídica no cooperativa, no puede disponerse de la Reserva Cooperativa.

Artículo 39. Compensación de deudas

Los excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que un socio tenga en la cooperativa pueden ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir las deudas exigibles al socio cooperativo por obligaciones voluntarias o legales a favor de la cooperativa.

Artículo 40. Gastos y Recursos obligatorios de la cooperativa

El Estatuto debe establecer que en el presupuesto anual se consideren los gastos y recursos para:

- a. Educación Cooperativa;
- b. Otros fines orientados al cumplimiento de los principios cooperativos.

Artículo 41. Emisión de obligaciones

Por acuerdo de la Asamblea General, las cooperativas pueden emitir obligaciones y otros títulos que prevea la legislación vigente, mediante oferta pública o privada.

Cuando se requiera autorización administrativa la autoridad seguirá los procedimientos establecidos para las otras sociedades.

Cuando se emitan instrumentos de obligaciones mediante oferta privada destinada a los socios cooperativos, estos se computan como parte del Patrimonio Efectivo de la cooperativa sólo si son no redimibles o perpetuos y si son redimibles sólo serán computables al 50%.

Artículo 42. Fondos de garantía

Para reforzar la capacidad de endeudamiento de las cooperativas y las organizaciones de integración pueden constituir fondos de garantía, por si mismos o con la participación de entes privados o públicos.

Artículo 43. Revalorización

La cooperativa puede revalorizar sus activos, sin perjuicio de hacerlo en los casos que ordene la Ley. La suma resultante de la revaluación incrementa el Capital Social y la Reserva Cooperativa, en las proporciones que éstos integren el patrimonio neto de la Cooperativa. La revaluación se practica en mérito a una tasación aprobada por un perito seleccionado por el Consejo de Administración de una terna presentada por el Consejo de Vigilancia y debe ser ratificado por la Asamblea General para que pueda llevarse a la contabilidad en la forma establecida en el presente artículo.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

ÓRGANOS OBLIGATORIOS

Artículo 44. De los órganos

Toda cooperativa debe contar obligatoriamente con los siguientes órganos:

- a. Asamblea General de Socios Cooperativos o de Delegados;
- b. Consejo de Administración;
- c. Consejo de Vigilancia;
- d. Comité Electoral;
- e. Comité de Educación;
- f. Gerencia General.

Adicionalmente la Asamblea General y el Consejo de Administración pueden nombrar Comisiones o Comités, asignándoles funciones temporales o permanentes vinculados a sus planes estratégicos, de manera facultativa.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 45. Asamblea General

La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos son obligatorios a todos los socios cooperativos presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado de conformidad con la presente Ley y el Estatuto. La Asamblea General es de socios cooperativos o de delegados. En la Asamblea General tienen derecho a participar todos los socios cooperativos o delegados hábiles de la cooperativa.

Artículo 46. Asamblea de Delegados

Cuando el número de socios cooperativos es superior a mil (1,000) o en los casos que se establezca en el Estatuto, la Asamblea General es constituida por Delegados elegidos conforme al procedimiento previsto por el Estatuto o Reglamento de Elecciones.

En todos los casos, el número de delegados es de cien (100) y son elegidos bajo la dirección inmediata y exclusiva del Comité Electoral. También debe elegirse un mínimo de diez (10) suplentes.

Los suplentes reemplazan al delegado titular solo en caso de vacancia. De producirse alguna vacancia y no existir suplentes, la propia Asamblea General o el Comité Electoral designa al socio cooperativo que debe cubrir la vacancia.

Artículo 47. Asamblea Ordinaria Anual

La Asamblea General Ordinaria se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres (03) meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para:

- a. Conocer y aprobar la Memoria Anual del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia;
- b. Pronunciarse sobre la gestión administrativa, económica y financiera de la cooperativa, así como los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros:
- c. Pronunciarse sobre la aplicación del Remanente y del Excedente;
- d. Aprobar el Plan Anual de Educación Cooperativa y hacer seguimiento a su grado de cumplimiento;
- e. Aprobar el Presupuesto Anual del Consejo de Vigilancia y del Comité de Educación;
- f. Fijar las dietas de los miembros de los Consejos, Comités y/o Comisiones por asistencia a sesiones y/o asignaciones para gastos de representación; Conocer el monto total de gastos por concepto de dietas y asignaciones por gastos de representación de los directivos y trabajadores;
- g. Pronunciarse sobre cualquier otro tema considerado en la convocatoria.

Artículo 48. Otras atribuciones de la Asamblea General

Compete asimismo a la Asamblea General:

- a. Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y el Reglamento de Elecciones.
- b. Elegir y remover a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93° de la presente Ley.

- c. Sancionar a los miembros de los Consejos, Comités y Delegados.
- d. Resolver las apelaciones que los socios cooperativos interpongan contra los actos del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- e. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización simple o cualquier otra forma de reorganización, así como la disolución y liquidación de la cooperativa.
- f. Pronunciarse sobre cualquier otro tema expresamente considerado en la convocatoria.
- g. Aprobar la emisión de obligaciones.

Artículo 49. Convocatoria

La Asamblea General es convocada por el Consejo de Administración, a través de su Presidente, por:

- a. Disposición de la Ley o el Estatuto.
- b. Acuerdo del Consejo de Administración.
- c. Solicitud del Consejo de Vigilancia.
- d. Solicitud del 20% de los socios cooperativos hábiles en cooperativas que cuenten hasta con mil (1,000) socios cooperativos o no menos del 10% de socios cooperativos hábiles en cooperativas que superen los mil (1,000) socios cooperativos.
- e. Solicitud del 30% de los delegados hábiles.

En los casos regulados en los incisos d y e, del presente artículo, el Estatuto puede establecer porcentajes inferiores pero no superiores.

Para los casos señalados en los incisos c., d. y e. del presente artículo, la solicitud debe presentarse mediante comunicación escrita con la indicación expresa de los temas que integran la agenda de la Asamblea General. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, de ser el caso, podrán incorporar en la convocatoria, los temas adicionales que deseen tratar en la Asamblea General. Si la solicitud fuese denegada o transcurren más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el Consejo de Vigilancia o su Presidente, efectuará la convocatoria, dentro de los diez (10) días siguientes, bajo responsabilidad.

Artículo 50. Convocatoria Judicial o Notarial

50.1 En el caso que el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia, según corresponda, no efectúen la convocatoria, los socios o delegados hábiles, acreditando que reúnen el porcentaje requerido, pueden solicitar al notario y/o juez del domicilio de la cooperativa, que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la preside, con citación del órgano encargado, y en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos. Entre la fecha de la solicitud y la efectiva realización de la Asamblea no debe mediar más de treinta (30) días hábiles

50.2 Si la Asamblea General Obligatoria Anual o cualquier otra ordenada por el Estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ella no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido de un socio o delegado hábil, ante el notario o juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso

50.3 Para los efectos de la convocatoria notarial, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a. La solicitud debe incluir:
 - 1. Nombre y apellidos, documento de identidad y firma del o de los solicitantes.

- 2. Documento que acredite su condición de socio o delegado hábil, según corresponda.
- 3. Copia del documento donde se exprese el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al Consejo de Administración y/o al Consejo de Vigilancia, según sea el caso, solicitando la celebración de la Asamblea General. Este requisito no será exigible si se trata del supuesto contemplado en el numeral 49.2 de este artículo.
- b. El Notario efectúa la convocatoria conforme al procedimiento y plazo establecido en el Estatuto, en su defecto, mediante un aviso en el que se consigna cuando menos, el lugar, día y hora de celebración de la Asamblea General y los asuntos a tratar. En ningún caso, la anticipación de la convocatoria es menor de diez (10) días a la fecha de realización.
- c. El Notario encargado de la convocatoria, a petición del socio o los socios cooperativos o delegados, debe dar fe de los acuerdos tomados en la Asamblea General y levanta un acta que se inserta en el Libro de Actas, si éste le fuera entregado o en su Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos en caso que no se le ponga a disposición el Libro de Actas. El parte, el testimonio o la copia certificada del acta que se levante es suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.
- d. En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios cooperativos o delegados de la cooperativa, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente. La oposición debe formularse como máximo hasta el tercer día anterior al día en que se realiza la Asamblea General. La oposición presentada fuera del citado plazo será considerada como no presentada.

Artículo 51. Formalidades de las convocatorias

- 51.1 Las convocatorias se realizan, según lo establezca el Estatuto por:
- a. Esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigida al domicilio o a la dirección designada por el socio para este efecto;
- b. Aviso publicado en un diario de amplia circulación del domicilio de la cooperativa;
- c. Cualquier otro medio adecuado al ámbito de acción de la cooperativa que asegure el conocimiento de éstos.
- 51.2 A falta de regulación estatutaria, se efectúa conforme a lo señalado en el inciso b), salvo que la cooperativa cuente con no más de cien (100) socios cooperativos, en cuyo caso la notificación se efectúa conforme a lo señalado en el inciso a) del presente artículo.
- 51.3 La agenda deberá contener los siguientes datos: lugar, día, hora y objeto de la Asamblea, pudiendo constar en la misma convocatoria el lugar, día y hora, en que, si así procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.
- 51.4 La convocatoria se hará con una anticipación no menor de 10 días para el caso de la Asamblea Obligatoria Anual y de cualquier otra asamblea prevista en el Estatuto. En los demás casos, la anticipación de la convocatoria será no menor de 3 días.

51.5 Desde la fecha en que se efectúe la convocatoria, el Consejo de Administración dispondrá que se incorpore en la página web institucional u otro medio idóneo el texto del anuncio de convocatoria, así como las mociones sobre los puntos materia de la Agenda para su sometimiento a la Asamblea General.

Artículo 52. Agenda

La Asamblea General sólo puede tratar los temas consignados en la convocatoria, salvo los casos establecidos en los artículos 89 y 96 de la presente Ley. La facultad reconocida al Consejo de Vigilancia por el inciso n) del artículo 61 de la presente Ley, debe ser ejecutada con ocasión de la convocatoria no siendo posible introducir nuevos puntos cuando la misma ya fue ejecutada ni durante el desarrollo de la Asamblea General. Conforme a lo señalado, el Consejo de Vigilancia puede remitir al Consejo de Administración el o los temas que desea que se incorporen a la agenda de la Asamblea General en cualquier momento hasta antes de que se haya efectuado la convocatoria.

Artículo 53. Quórum

El quórum lo constituye, en primera convocatoria, no menos del 50% de los socios cooperativos hábiles o delegados hábiles, y salvo disposición distinta del Estatuto; en segunda convocatoria, puede sesionar con los socios cooperativos o delegados presentes, cualquiera sea su número. Cada socio puede ser representado por su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado o por otro socio en las condiciones que establezca el Estatuto. Los delegados no pueden ser representados. El quórum se computa y establece al inicio de la Asamblea General. Establecido el quórum, el Presidente la declara instalada. Los miembros que ingresen a la Asamblea General después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero sí para ejercer el derecho de voto.

Para la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución o cualquier modificación del Estatuto, será necesario contar con un quórum mínimo del 60% de los socios cooperativos o delegados hábiles y el acuerdo debe ser adoptado por no menos de las dos terceras partes del quórum.

Artículo 54. Asamblea Universal

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Asamblea General se entiende convocada y válidamente instalada para tratar cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes la totalidad de los socios cooperativos o delegados hábiles que conforman la Asamblea General y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea General y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 55. Votos y toma de acuerdos

Los socios cooperativos tienen derecho a un voto por persona en la Asamblea General. Los Delegados tienen igualmente derecho a un solo voto por persona en la Asamblea General de Delegados. En las Asambleas Generales está permitido que un socio represente como máximo a otro socio. Sin embargo, en toda elección no se admiten votos por poder.

Los acuerdos se toman por mayoría de votos, salvo cuando la Ley o el Estatuto exijan un mayor número. Salvo disposición diferente del Estatuto, hay acuerdo cuando la suma de los votos a favor sea superior a la suma de votos en contra, en blanco y nulos.

Tratándose de elecciones, no se requiere que la lista, candidato o alternativa ganadora obtenga más de la mitad de los votos a favor. En este caso, basta que la suma de los votos a favor de las distintas listas, candidatos o alternativas presentadas equivalga a no menos del 50% de los socios cooperativos o delegados hábiles concurrentes.

Artículo 56. Mayorías superiores

El Estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a las señaladas en el artículo 53 y artículo 55 de la presente Ley, pero nunca inferiores.

Artículo 57. Actas

57.1 La Asamblea General y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos se legalizan conforme a ley.

57.2 En el acta de cada Asamblea General debe constar el lugar, fecha y hora en que se realiza; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el número de socios o delegados con que se instala la Asamblea General; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación del mecanismo empleado para la convocatoria; el número de votos con que se adoptaron los acuerdos, salvo que se haya aprobado por unanimidad en cuyo caso basta consignar dicha circunstancia y los acuerdos adoptados.

57.3 Cuando el acta es aprobada en la misma Asamblea General, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un socio o delegado designado para tal efecto.

57.4 Cuando el acta no se aprueba en la misma Asamblea General, se designa a no menos de dos socios o delegados para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea General y puesta disposición de los socios o delegados concurrentes, quienes pueden dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

57.5 El acta tiene eficacia legal desde su aprobación.

Artículo 58. Constancias

Las Constancias para acreditar la convocatoria y el quórum son emitidas por el Presidente del Consejo de Administración o su vice presidente, por quien presidió la Asamblea General o por la persona que la propia Asamblea General haya designado en forma expresa. Tratándose de Asambleas Generales convocadas por el Consejo de Vigilancia o por su Presidente, corresponde al Presidente o vice presidente de este órgano, emitir la constancia correspondiente, salvo que la Asamblea General autorice a otra persona.

Artículo 59. Participación

Los socios, directivos y delegados de ser el caso, participan en las Asambleas Generales, pero no pueden votar en asuntos en los que tengan por cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con el de la cooperativa.

El Estatuto o la Asamblea General determinan si los directivos pueden ser elegidos como delegados y viceversa. Si el delegado resulta elegido como directivo, deja de ser delegado. Esta disposición es igualmente aplicable para el directivo que resulta elegido como delegado.

CAPITULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 60. Atribuciones

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración de la cooperativa. Tiene las facultades de gestión y de representación institucional necesarias para la administración de la cooperativa dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyan, con carácter privativo, a la Asamblea General.

Sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto le reserven, le compete exclusivamente al Consejo de Administración, lo siguiente:

- a. Dirigir la administración de la cooperativa y supervisar el funcionamiento de la gerencia;
- b. Elegir, entre sus miembros a su presidente, vice presidente y secretario, con cargo a que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.
- c. Aceptar la dimisión de sus miembros.
- d. Elegir y remover al Gerente General.
- e. Nombrar apoderados, dotándolos de las facultades correspondientes;
- f. Aprobar, modificar e interpretar Reglamentos Internos, excepto los aprobados por el Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.
- g. Aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.
- h. Aprobar el reconocimiento de intereses a las aportaciones, determinando la tasa a aplicar.
- i. Acordar la integración de la cooperativa en cooperativas de grado superior, así como aprobar la participación de la cooperativa en la constitución de sociedades, asociaciones, o de cualquier otra forma jurídica permitida por el ordenamiento vigente o a través de todo tipo de contratos asociativos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con cargo a dar cuenta a la Asamblea General;
- j. Aprobar, en primera instancia, la memoria y los Estados Financieros preparados por la presidencia y/o gerencia y someterlos a la Asamblea General;
- k. Convocar a Asamblea General, con determinación de su agenda, y a elecciones anuales;
- Aprobar la adquisición de valores mobiliarios emitidos por sociedades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores o entidad competente.
- m. Ejercer las demás funciones que, según la Ley o el Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

Artículo 61. Composición

El Consejo de Administración cuenta con el número de miembros que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres. Solo puede estar integrado por personas naturales socios cooperativos hábiles de la cooperativa. Si el socio cooperativo fuera una persona jurídica, tiene que nombrar a una persona natural para que pueda integrar el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 62. Atribuciones

El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actúa sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación, las cuales no pueden ser ampliadas ni reducidas por el Estatuto ni la Asamblea General:

- a. Elegir entre sus miembros a su presidente, vice presidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales;
- b. Aceptar la dimisión de sus miembros:
- c. Aprobar, modificar e interpretar su reglamento;
- d. Solicitar al Consejo de Administración y/o Gerencia General, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de las disposiciones de la presente Ley, el Estatuto y los reglamentos internos.
- e. Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados;
- f. Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios cooperativos en pago de sus aportaciones;
- g. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías;
- h. Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley;
- i. Verificar la veracidad de las informaciones contables;
- j. Inspeccionar los libros de actas del Consejo de Administración y toda información asociativa, económica o financiera o de cualquier otra clase que sea de interés para la Cooperativa;
- k. Verificar la constitución y subsistencia de garantías y/o seguros que el Gerente General y otros funcionarios estuvieren obligados a prestar, por disposición del Estatuto, la Asamblea General o los reglamentos internos:
- Comunicar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea General su opinión u observaciones sobre las reclamaciones de los miembros de la cooperativa contra los órganos de ésta;
- II. Proponer a la Asamblea General, las sanciones aplicables a los dirigentes;
- m. Vigilar el curso de los procesos judiciales, arbitrales y procedimientos administrativos en que la cooperativa fuere parte;
- n. Disponer que al efectuarse la convocatoria a Asamblea General se inserten en el orden del día los asuntos que estime necesarios;
- ñ. Solicitar, al Consejo de Administración, que convoque a Asamblea General, precisando los temas de agenda que desea tratar.
- o. Convocar a Asamblea General cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Cuando no se cumplan con los plazos y fines establecidos por el Estatuto;
 - 2. Cuando se advierta graves infracciones de la Ley, del Estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados;
 - 3. En los casos establecidos en esta ley.
- p. Denunciar las infracciones, de la presente Ley ante la Autoridad competente, sin perjuicio del inciso anterior;
- q. Hacer constar, en las sesiones de Asamblea General, las infracciones de la Ley o el Estatuto en que incurrieren ella o sus socios cooperativos;
- r. Proponer al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa para examinar sus Estados Financieros;
- s. Proponer al Consejo de Administración las ternas de tasadores externos contratables por la cooperativa para revaluar los bienes del activo;
- t. Exigir a los órganos fiscalizados, la adopción oportuna de las medidas correctivas

- recomendadas por los auditores;
- U. Objetar los acuerdos de los órganos fiscalizados en cuanto fueren incompatibles con la presente Ley, el Estatuto, los reglamentos internos o las decisiones de la Asamblea General:
- v. Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstas;
- Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la cooperativa, cuando fuere el caso:
- x. Fiscalizar las actividades de los órganos de la cooperativa, en todos los casos, sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la presente Ley, el Estatuto, los acuerdos de las Asambleas Generales y los reglamentos internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia;
- y. Presentar a la Asamblea General, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la cooperativa;
- z. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

Artículo 63. Composición

El Consejo de Vigilancia está integrado por el número de miembros que fije el Estatuto, el cual no puede ser menor de tres (03) miembros. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

CAPITULO V

COMITÉ ELECTORAL

Artículo 64. Comité Electoral

El Comité Electoral es el órgano colegiado elegido por la Asamblea General, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar y evaluar los procesos electorales de la cooperativa. Sus decisiones en materia electoral son inapelables. Contará con el número de miembros siempre impar que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres. Está integrado por personas naturales socios cooperativos de la cooperativa.

El Comité Electoral aprueba el cronograma para implementar el respectivo proceso electoral y coordina con el Consejo de Administración para que proceda a efectuar la convocatoria correspondiente en la fecha establecida por el Comité Electoral.

CAPITULO VI

COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 65. Comité de Educación

El Comité de Educación es el órgano colegiado elegido por la Asamblea General, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar acciones de educación y entrenamiento a los socios cooperativos y trabajadores de la cooperativa y promover el desarrollo de competencias técnicas, administrativas y empresariales.

Cuenta con el número de miembros siempre impar que fije el Estatuto, no pudiendo ser menor de tres (03) miembros. La Presidencia del Comité de Educación es ejercida por el Vicepresidente del Consejo de Administración. Está integrado por personas naturales socios cooperativos de la cooperativa.

El Comité de Educación es responsable de elaborar y sustentar el Plan Anual Educativo y ante la Asamblea General para su aprobación.

CAPITULO VII

GERENCIA GENERAL

Artículo 66. Designación

El Consejo de Administración designa al Gerente General encargado de la función ejecutiva y puede a su vez designar otros gerentes. Está subordinado a dicho Consejo, el cual puede removerlo en cualquier momento. La Asamblea General también puede remover al Gerente General y demás gerentes siempre y cuando esté consignado como punto de agenda en la convocatoria. La duración del cargo de gerente es por tiempo indefinido, salvo disposición contraria del Estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado. El cargo de gerente recae solo en personas naturales.

Artículo 67. Atribuciones

Las atribuciones del Gerente General son las que figuren en el Estatuto y las que les otorgue el Consejo de Administración con ocasión de su nombramiento o por acto posterior. El Gerente General es el representante legal de la Cooperativa gozando irrestrictamente y como consecuencia de su simple nombramiento y salvo que el Estatuto disponga lo contrario, de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, gozando incluso de las facultades de delegación o sustitución.

Siempre, el Gerente General requiere de la firma conjunta de un directivo o apoderado designado por el Consejo de Administración o la Asamblea General, para:

- Abrir, transferir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazo fijo o bajo cualquier otra modalidad en toda clase de instituciones del sistema financiero y cooperativo.
- b. Aceptar, reaceptar, girar, emitir, renovar, descontar, endosar, cobrar y protestar toda clase de títulos valores.
- c. Celebrar, modificar, rescindir, resolver y dar por concluidos toda clase de convenios o contratos.

Artículo 68. Certificaciones y Declaraciones

El Gerente General por el solo mérito de su nombramiento se encuentra facultado para emitir constancias, certificaciones o declaraciones juradas respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.

Artículo 69. Responsabilidad

Es responsabilidad del Gerente General:

 a. Asegurar la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad de la cooperativa, de los libros de actas y padrón que la presente Ley establece y los registros que garanticen una adecuada administración de la cooperativa, a excepción

- de los libros sociales que los lleva el Secretario del Consejo de Administración.
- b. Establecer, administrar y mantener el sistema de control interno.
- c. La veracidad de la información que proporcione a los órganos de la cooperativa.
- d. Informar de las irregularidades que observe en las actividades de la cooperativa.
- e. La conservación de los recursos a nombre de la cooperativa.
- f. El uso de los recursos de la cooperativa en actividades distintas del objeto social.
- g. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.
- h. La autorización de gastos o pagos prohibidos por la presente Ley o el Estatuto.
- i. El cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

CAPITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 70. Miembros Suplentes

Los consejos y comités cuentan con los miembros suplentes que determine el Estatuto de la cooperativa. De no hacerlo, la Asamblea General puede determinar el número de miembros suplentes a elegir por cada órgano.

Los miembros suplentes son elegidos por el período de un año y reemplazan en forma automática y sin necesidad de reconocimiento adicional, a cualquier directivo titular que no asista a una sesión. Si iniciada la sesión, se hace presente el miembro titular, éste reemplaza inmediatamente al suplente en el estado en que se encuentre la sesión. Producida la vacancia de algún miembro titular, el respectivo consejo o comité determina cuál miembro suplente pasa a asumir el cargo de miembro titular, salvo que el Estatuto o Reglamento de Elecciones haya regulado alguna prioridad o establecido mecanismo distinto. El suplente que accede a titular ocupa este cargo sólo por el tiempo de su propio mandato.

Artículo 71. Voz y voto

Los miembros titulares de los consejos y comités tienen derecho a voz y voto en sus respectivos órganos directivos. Los miembros suplentes tienen derecho a voz y voto cuando reemplacen efectivamente a un miembro titular.

Artículo 72. Funciones directivas

En el ejercicio de las funciones directivas de los órganos de la cooperativa debe tenerse presente lo siguiente:

- a. Las funciones directivas son personales e indelegables.
- b. Los dirigentes no pueden desempeñar cargos rentados en la propia cooperativa, mientras dure su mandato, salvo cuando se trate de cooperativas de trabajadores y de la percepción de dietas aprobadas por la Asamblea General.
- c. Sólo se asignan dietas para las sesiones ordinarias y se abonan a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas.
- d. Los miembros suplentes podrán recibir dietas únicamente cuando el miembro titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia.
- e. Los socios cooperativos y delegados no reciben dietas ni otro tipo de retribución por participar en las asambleas a las que sean convocados.
- f. Las dietas de los miembros de consejos y comités por asistencia a sesiones, así como las asignaciones para gastos de representación, no pueden exceder en conjunto del 3%

del ingreso neto por Actos Cooperativos sin considerar ingreso por aportaciones. Si la cooperativa arroja pérdidas durante el ejercicio, se suspende el reconocimiento de dietas para el año siguiente.

Los gastos de representación cuyo monto sea aprobado por la Asamblea General, se asignan únicamente a quienes desempeñen efectivamente labores de representación a favor de la cooperativa, bajo responsabilidad del respectivo consejo o comité.

El Informe que emita la auditoría externa de la cooperativa debe pronunciarse expresamente sobre el cumplimiento de los puntos b), c), d), e) y f) del presente artículo.

Artículo 73. Vacancia

73.1 El cargo de miembro de consejo o de comité, vaca por:

- a. Por fallecimiento:
- b. Por renuncia;
- c. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas en el artículo 74 de la presente Ley;
- d. Por enfermedad grave o impedimento físico debidamente comprobado;
- e. Por inasistencias injustificadas a más de tres (03) sesiones consecutivas o seis (06) no consecutivas;
- f. Por haber sido condenado por delito doloso en contra de la cooperativa;
- g. Por remoción aprobada en la Asamblea General;
- h. Por pérdida de condición de socio cooperativo hábil.

73.2 La vacancia es declarada por el órgano al que pertenezca el miembro incurso en la causal correspondiente salvo el caso establecido en el inciso g. cuya vacancia es declarada por la Asamblea General. La vacancia por la causal establecida en el inciso g. del presente artículo, se regula bajo el procedimiento establecido en el artículo 76 de la presente Lev.

73.3 Si no hubiera miembros suplentes y se produce la vacancia de uno o más titulares, el propio Consejo o Comité, según corresponda, puede elegir entre los socios cooperativos hábiles a los reemplazantes para completar su número en forma provisional y sólo hasta la realización de las próximas elecciones.

73.4 Las causales de vacancia establecidas en el presente artículo son igualmente aplicables a los delegados.

Artículo 74. Vacancias múltiples

En el caso que se produzca una vacancia múltiple en un número tal que no pueda reunirse válidamente el Consejo de Administración, los miembros hábiles asumen provisionalmente la administración y convocan de inmediato a la Asamblea General para que elija a los nuevos miembros. Si la vacancia múltiple se produzca en el Consejo de Vigilancia, Comité Electoral o Comité de Educación, los miembros hábiles asumen provisionalmente las funciones y solicitan al Consejo de Administración que convoque en forma inmediata a Asamblea General para que elija a los nuevos miembros.

Artículo 75. Impedimentos

No pueden ejercer los cargos de Dirigentes, Gerentes, Apoderados o Delegados:

- a. Los incapaces.
- b. Los declarados insolventes durante el proceso concursal, y los quebrados.

- c. Los que por la naturaleza de sus funciones estén legalmente impedidos de ejercer actividades comerciales.
- d. Los servidores del Sector Público que por la naturaleza de sus funciones norman, supervisan y fiscalizan a las cooperativas.
- Los que tengan pleito pendiente con la cooperativa en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la cooperativa y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por autoridad judicial o arbitral.
- f. Los que fueran socios, miembros del órgano administrador o directivo o del Consejo de Vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta.
- g. Los que hubieren sido encontrados responsables administrativa, civil o penalmente por actos de mala gestión en la cooperativa u otra persona jurídica.
- h. Los condenados por delitos dolosos.
- Los directivos y trabajadores de otra cooperativa del mismo tipo o que presten servicios análogos.
- j. Los que registren protestos de documentos en los últimos tres años, no aclarados a satisfacción de la Cooperativa.
- k. Los que directa o indirectamente, en la misma cooperativa o en otra cooperativa o empresa del sistema financiero, tengan créditos vencidos por más de ciento (120) días, o que hayan ingresado a cobranza judicial.
- Los que hubieren recibido sanción de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, calificada como grave o muy grave.
- m. Los demás contemplados por el Estatuto.

Artículo 76. Consecuencias del impedimento

Los miembros que estuvieran incursos en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese tal impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la cooperativa y son removidos de inmediato por la Asamblea General, a solicitud de cualquier socio cooperativo. En tanto se reúna la Asamblea General, el respectivo Consejo o Comité debe suspender al miembro incurso en el impedimento.

Artículo 77. Sesiones de los órganos directivos

El Presidente o quien haga sus veces, debe convocar a los miembros en los plazos y oportunidades previstas en el Estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés de la cooperativa, o cuando lo solicite por escrito, no menos del 50% de sus integrantes. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la realiza cualquiera de los miembros.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el Estatuto y en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. La convocatoria debe señalar claramente lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier miembro puede someter a la consideración del Consejo o Comité respectivo, los asuntos que crea de interés para la cooperativa.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los miembros del respectivo consejo o comité y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 78. Quórum

El quórum de los consejos y comités es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de miembros es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El Estatuto puede establecer un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la exigencia de un quorum con la concurrencia del 100% de todos los miembros.

Artículo 79. Acuerdos

Cada miembro tiene derecho a un voto. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros participantes. En caso de empate, quien presida la sesión, tendrá voto dirimente.

Artículo 80. Sesiones no presenciales

Los Consejos y Comités pueden realizar sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier miembro puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Se consideran válidas las sesiones en las que unos directivos participen presencialmente y otros de manera no presencial, si el respectivo órgano así lo aprueba.

Artículo 81. Constancias

Las Constancias para acreditar la convocatoria y el quórum son emitidas por el Presidente o Secretario del órgano correspondiente.

Artículo 82. Derecho de Información

Cada miembro del Consejo de Administración tiene el derecho a ser informado por la Gerencia General de todo lo relacionado con la marcha de la cooperativa. Este derecho debe ser ejercido en el seno del Consejo y de manera que no afecte la gestión social de la cooperativa.

El Presidente del Consejo de Administración puede solicitar de manera directa al Gerente General la información que considere conveniente sobre la marcha de la cooperativa.

Toda información o documentación que sea requerida por cualquier órgano de la cooperativa para el ejercicio de sus facultades, debe contar con la aprobación previa del órgano respectivo y ser dirigida al Presidente del Consejo de Administración quien canaliza el pedido. Si el Consejo de Administración requiere información o documentación de otro órgano de la cooperativa, debe dirigirse al Presidente del órgano respectivo.

Artículo 83. Comunicación de acuerdos

El Consejo de Administración y los Comités comunican todos sus acuerdos al Consejo de Vigilancia, dentro del término que establezca el Estatuto, el cual en ningún caso debe exceder los treinta (30) días.

Artículo 84. Requisitos

El Estatuto o el Reglamento de Elecciones pueden establecer requisitos mínimos para ser delegado, miembro del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité Electoral o del Comité de Educación.

Ninguna persona puede ejercer funciones de directivo o delegado de más de una cooperativa primaria del mismo tipo.

Artículo 85. Actas

- 85.1 Las deliberaciones y acuerdos de los consejos y comités deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogen en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la Ley.
- 85.2 Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: órgano que sesionó, la fecha, hora de inicio y fin, lugar de celebración, nombre de la persona que presidió la sesión y de quien actuó como secretario y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión, señala la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quisieran dejar los miembros.
- 85.3 Las actas son firmadas por lo menos por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designadas para tal efecto y por quienes establezca el Estatuto.
- 85.4 El acta tiene validez legal y los acuerdos contenidos en el mismo se implementan desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deben estar firmadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier miembro puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

Artículo 86. Responsabilidad

- 86.1 Los directivos responden ilimitada y solidariamente, ante la cooperativa, los socios cooperativos y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al Estatuto o por los actos realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.
- 86.2 Es responsabilidad del Consejo de Administración el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.
- 86.3 Los directivos son asimismo solidariamente responsables con los directivos que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito al consejo de vigilancia o a la asamblea general.
- 86.4 La demanda que entable la cooperativa puede comprender el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el directivo más los beneficios indebidamente obtenidos por éste. Si el resarcimiento de los daños y perjuicios y el beneficio obtenido indebidamente no pudieran ser probados en su monto preciso, debe fijarlo el juez o árbitro con valoración de equidad.
- 86.5 No es responsable el miembro del consejo o comité que habiendo participado en el acuerdo o habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

Artículo 87. Contratos, créditos, préstamos o garantías

El directivo sólo puede celebrar con la cooperativa contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la cooperativa con sus socios cooperativos y siempre que se otorguen en las mismas condiciones, sin tener en cuenta su condición de directivo. La cooperativa sólo puede conceder crédito o préstamos a los directivos u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con sus socios.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos de la cooperativa y de los directores de empresas vinculadas.

Los directivos son solidariamente responsables ante la cooperativa y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo.

Artículo 88. Conflicto de intereses

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social de la cooperativa, ni aprovechar en beneficio propio o de terceros las oportunidades comerciales o de negocios que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de ésta.

El directivo o delegado, que en cualquier asunto tenga intereses contrarios a los de la cooperativa, debe abstenerse de la deliberación y aprobación del referido asunto.

El directivo o delegado que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio consejo o comité, o por la Asamblea General, a propuesta de cualquier socio o directivo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Artículo 89. Pretensión social de responsabilidad

89.1 La pretensión social de responsabilidad contra cualquier directivo se promueve en virtud del acuerdo de la Asamblea General, aun cuando la cooperativa esté en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado, aunque no haya sido materia de la convocatoria.

89.2 Los socios cooperativos o delegados que representan por lo menos un tercio del total de los mismos, según corresponda, pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra los directivos, siempre que se satisfaga los requisitos siguientes:

- a. Que la demanda se sustente en favor de la cooperativa y no del interés particular de los demandantes.
- b. Que, los actores, de ser el caso, no hayan aprobado el acuerdo tomado por la Asamblea General sobre no haber lugar a proceder contra los directivos.

89.3 Cualquier socio puede entablar directamente pretensión social de responsabilidad contra los directivos, si transcurridos tres (03) meses desde que la Asamblea General

resolvió la iniciación de la pretensión no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los numerales 89.1 y 89.2 del presente artículo.

89.4 Los bienes y/o derechos que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los socios cooperativos corresponden a la cooperativa, y los socios cooperativos tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso, de ser el caso.

89.5 Los acreedores de la cooperativa sólo pueden dirigirse contra los directivos cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio neto, no haya sido ejercitada por la cooperativa o sus socios cooperativos y, además, se trate de acto que amenace gravemente la garantía de los créditos.

89.6 La demanda que se inicie puede comprender el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el directivo más los beneficios indebidamente obtenidos por éste, conforme lo establece el artículo 86 de la presente Ley.

Artículo 90. Caducidad

La responsabilidad civil de los directivos caduca a los dos (02) años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 91. Principio de continuidad en el cargo

El Estatuto puede contemplar la continuidad en el cargo de los directivos, el cual opera por el plazo máximo de un (01) año. Si el Estatuto establece la no continuidad de funciones una vez vencido el mandato respectivo o guarda silencio al respecto, o vence el plazo de la continuidad, para efectos registrales, el Consejo de Administración y, en su caso, el Consejo de Vigilancia, se entiende legitimado únicamente para convocar a Asamblea General eleccionaria.

Artículo 92. Libros

Las cooperativas deben llevar debidamente legalizados por Notario o Juez de Paz, los siguientes libros:

- a. Registro de Socios Cooperativos;
- b. Registro de Delegados, de ser el caso;
- c. Actas de Asamblea General;
- d. Actas del Consejo de Administración;
- e. Actas del Consejo de Vigilancia;
- f. Actas del Comité Electoral;
- g. Actas del Comité de Educación:
- h. Registro de Aportaciones, de ser el caso.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 93. Elecciones

- 93.1 La elección de los dirigentes de los órganos de la cooperativa se realiza bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
- a. En reunión de los socios cooperativos hábiles o delegados hábiles en Asamblea General, según corresponda;
- En un proceso eleccionario conforme a lo establecido en el Estatuto o el Reglamento de Elecciones en el que los socios cooperativos hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, acuden al domicilio de la cooperativa o al lugar o lugares expresamente indicados en la convocatoria para emitir su voto;
- c. En un proceso eleccionario conforme a lo establecido en el Estatuto o el Reglamento de Elecciones en el que los socios cooperativos hábiles o los delegados hábiles, según corresponda, emiten su voto a través de medios electrónicos o análogos, siempre que estos medios hayan sido debidamente certificados por una institución de reconocido prestigio que garantice la transparencia de la elección.
- 93.2 Para la validez de los procesos eleccionarios en cualquiera de sus modalidades el Estatuto o Reglamento de Elecciones, requiere de una participación mínima de socios cooperativos hábiles o de los delegados hábiles, según corresponda.
- 93.3 Las elecciones son conducidas por los miembros del Comité Electoral. El resultado de las elecciones es asentado en el Libro de Actas de Asamblea General. En el Acta consta lo siguiente: los datos de la convocatoria, la modalidad bajo la cual se llevaron a cabo las elecciones, el resultado de las elecciones, precisando el número de votos obtenido por cada lista, candidato o alternativa presentada.
- 93.4 El Acta es firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración (o por quienes actuaron como Presidente y Secretario, de ser el caso) y por los miembros del Comité Electoral que condujeron el proceso electoral. Adicionalmente, el Comité Electoral asienta en su libro las incidencias y resultado del acto electoral.
- 93.5 Para efectos registrales, es suficiente la presentación de la copia certificada notarialmente o por Juez de Paz del acta extraída del Libro de Actas de Asamblea General.
- 93.6 La elección de los delegados se efectúa mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto de los socios, bajo la conducción exclusiva y directa del Comité Electoral.
- 93.7 Solo las elecciones, instalación y reconformación del Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral son inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. La elección de los Delegados no requiere de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP y consta en el Registro de Socios Cooperativos o en el Registro de Delegados abierto especialmente por la Cooperativa.

Artículo 94. Mandatos

94.1 El mandato de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y del Comité de Educación y Comité Electoral es por un período máximo de tres (03) años y su renovación se efectúa anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, para lo cual pueden elegirse directivos por períodos de tres (03), dos (02) y un (01) año.

94.2 Los miembros suplentes son siempre elegidos por un (01) año y reemplazan a los titulares sólo por el tiempo de su propio mandato. Los Consejos de Administración y Consejo de Vigilancia y los Comités de Educación y Electoral, salvo disposición distinta del Estatuto, se instalan dentro de los ocho (08) días siguientes a su elección, distribuyéndose en dicha sesión los cargos que ocupan en su respectivo órgano.

94.3 El mandato de los delegados será de tres (03) años y su renovación se efectúa anualmente en proporciones no menores al tercio del respectivo total, para lo cual pueden elegirse delegados por períodos de tres (03), dos (02) y un (01) año.

94.4 Los derechos y obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Consejos y Comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente o se haya contemplado, estatutariamente, la aplicación del Principio de Continuidad en el Cargo.

Artículo 95. Reelección

95.1 Los miembros titulares de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y Comités Electoral y de Educación no pueden ser reelegidos en forma inmediata, salvo que el Estatuto lo permita. De ser este el caso, sólo pueden ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez. Vencido su mandato o su reelección inmediata, solo, de ser el caso, pueden ser reelegidos si hubiera transcurrido un período mínimo de un (01) año entre su cese y la fecha en que inicia funciones.

95.2 No se considera reelección inmediata cuando:

- a. Un miembro titular que ejerce el cargo por un período menor al establecido en el estatuto es elegido para el período inmediato siguiente.
- b. Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- c. Un miembro suplente que asumió la titularidad por vacancia es elegido como titular en el mismo órgano.
- d. Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- 95.3 Se considera reelección inmediata cuando un miembro titular cesante de un Consejo o Comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular de un Consejo o Comité distinto al que perteneció en el período precedente.
- 95.4 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para la elección de los Delegados.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 96. Normas de disciplina social

96.1 Los socios cooperativos sólo pueden ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en el Estatuto o en el Reglamento Interno aprobado por la Asamblea General.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones son de amonestación, multa, suspensión y exclusión.

96.2 El plazo para iniciar un procedimiento sancionador se establece en el estatuto de la cooperativa, el mismo que caduca a los dos (02) años, computados desde la comisión de la infracción.

96.3 El Estatuto establece el procedimiento sancionador y los recursos impugnatorios aplicables a las sanciones de suspensión y de exclusión, respetando las siguientes normas mínimas:

- a. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo de Administración.
- b. En todos los supuestos debe respetarse el derecho de defensa, siendo obligatorio otorgar un plazo razonable al socio cooperativo para que efectúe los descargos en relación a la infracción que se le impute. Este plazo no debe ser inferior a diez (10) días.
- c. Todas las notificaciones que se dirijan al socio cooperativo se efectúan al domicilio registrado por él ante la cooperativa o al que expresamente señale para este caso, el cual necesariamente debe estar ubicado dentro de la provincia donde la cooperativa domicilie. La notificación puede realizarse a una dirección electrónica siempre que el socio cooperativo lo autorice por escrito.
- d. El acuerdo de sanción puede ser apelado en el plazo que fije el Estatuto, el cual no es menor de cinco (05) días ni mayor de diez (10) días. La apelación se efectúa mediante escrito dirigido al Consejo de Administración quien lo eleva a la Asamblea General. Desde la fecha en que el Consejo de Administración reciba la apelación hasta que la misma sea conocida y resuelta por la Asamblea General no deben transcurrir más de noventa (90) días, salvo que la propia Asamblea General acuerde una ampliación.
- e. La interposición del recurso de apelación no suspende la aplicación de la sanción, salvo la de exclusión que sólo surte plenos efectos cuando quede firme.

96.4 La sanción de suspensión implica que los derechos del socio cooperativo quedan restringidos temporalmente. Esta restricción no alcanza al derecho de información ni, en su caso, al de percibir excedentes y al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social.

96.5 La sanción de exclusión sólo procede en los casos expresamente establecidos en el Estatuto y es ejecutada una vez que haya sido notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho. Mientras esta sanción no quede firme o sea revocada, el socio queda suspendido en sus derechos.

96.6 Los dirigentes sólo pueden ser sancionados por la Asamblea General, en la medida que esté contemplado como punto de agenda y se respete el derecho de defensa. Para estos efectos, la Asamblea General nombra una Comisión Instructora, fijando el número de integrantes y el plazo con que cuenta para emitir su dictamen debidamente motivado que contiene: i) conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción; ii) la norma que prevé la imposición de sanción; iii) la sanción que se propone o, en su caso, la declaración de no existencia de infracción.

96.7 El Estatuto establece que el nombramiento de comisiones instructoras por parte de la Asamblea General puede realizarse en cualquier Asamblea General aunque no haya sido materia de la convocatoria, precisando la mayoría que para estos efectos se requiere.

96.8 El Estatuto o el Reglamento de Elecciones, de ser el caso, pueden prever que el socio cooperativo que haya sido sancionado quede inhabilitado a postular a cargos dirigenciales, de manera permanente o temporal.

96.9 Las sanciones de amonestación, multa y suspensión automática por incumplimiento de obligaciones económicas no son apelables y son resueltas en instancia única por el Consejo de Administración, procediendo recurso de reconsideración, contando para tal efecto con un plazo no menor de cinco (05) días ni mayor de quince (15) días.

Artículo 97. Reclamaciones

Cualquier reclamación, distinta a la regulada en el artículo anterior, que los socios cooperativos quisieran efectuar, se sujeta, en forma obligatoria, al siguiente procedimiento:

- a. Contra las decisiones del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que afecten al socio cooperativo, este puede interponer recurso de reconsideración, en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de notificado la decisión o desde que toma conocimiento de la decisión adoptada por alguno de dichos órganos.
- b. El Consejo respectivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días computados desde el día siguiente de haber recibido el recurso de reconsideración, debe pronunciarse, notificando su decisión al socio cooperativo.
- c. Con la decisión emitida y comunicada por el Consejo, queda agotada la vía administrativa.
- d. Si el Consejo respectivo no resolviera el recurso presentado por el socio dentro del plazo establecido en el inciso b), del presente artículo, el socio puede considerar denegado su pedido e interponer, ante el Consejo de Administración, recurso de apelación. El Consejo de Administración o su Presidente, debe proceder a convocar a Asamblea General, para resolver el recurso, en segunda y última instancia. La Asamblea General debe realizarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente en que el Consejo de Administración recibió la apelación.
- e. Lo resuelto por la Asamblea General pone fin a la instancia administrativa de la cooperativa, quedando el socio expedito para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considerara conveniente.
- f. Transcurrido el plazo señalado en el inciso d) sin que se realice la Asamblea General, queda agotada la vía administrativa, quedando el socio expedito para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considerara conveniente.
- g. Todas las comunicaciones o notificaciones que la cooperativa efectúe al socio serán dirigidas a la dirección que obre consignada en el Registro de Socios Cooperativos o al domicilio o dirección electrónica que haya sido comunicada por el socio mediante carta.

Artículo 98. Pérdida de la calidad de Socio Cooperativo

La calidad de socio cooperativo se pierde por:

- a. Retiro voluntario, mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y aceptada por dicho órgano;
- b. Fallecimiento;
- c. Extinción en caso el socio cooperativo sea una persona jurídica;
- d. Ser privado de sus derechos civiles o ser condenado por delito doloso;

e. Exclusión acordada por el Consejo de Administración, por las causales establecidas en el Estatuto o reglamento aprobado por la Asamblea General.

Artículo 99. Liquidación de la cuenta del socio cooperativo

99.1 Cancelada la inscripción de un socio cooperativo y cerrado el ejercicio dentro del cual renunció o cesó, se liquida su cuenta, a la que se acreditan las aportaciones, intereses, los excedentes aún no pagados y cualquier otro derecho económico que le corresponde y se debita las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas, siempre que la Reserva Cooperativa se hubiera agotado.

99.2 El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, puede ser pagado al socio cooperativo en las condiciones y plazos establecidos en el Estatuto. Sin embargo, no puede destinarse a devolver anualmente aportaciones por más del diez por ciento (10%) del capital social según el balance del último ejercicio. Los casos que excedan ese porcentaje son atendidos en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad. Las aportaciones pendientes de devolución devengan intereses equivalentes a la tasa máxima de interés convencional compensatorio permitido para operaciones entre personas ajenas al Sistema Financiero.

99.3 Si producto de la liquidación de cuenta, el ex socio resulta deudor debe cancelar la deuda en un plazo máximo de quince (15) días de requerido, a cuyo vencimiento y de mantenerse impaga la deuda, la liquidación practicada por la cooperativa y comunicada al ex socio, constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el proceso de ejecución.

99.4 La liquidación de la cuenta del socio regulada en el presente artículo es practicada por la cooperativa en función a la información del socio cooperativo registrado en la contabilidad de la cooperativa. Esta Liquidación no requiere de aceptación por parte del socio cooperativo para poder ser exigible y ejecutada vía proceso único de ejecución.

TÍTULO VIII

CONTROL

Artículo 100. Contabilidad

Las cooperativas deben llevar contabilidad con arreglo a la ley y contar con los libros o registros necesarios para tal fin.

Artículo 101. Memoria y Estados Financieros

Al cierre del ejercicio anual el Consejo de Administración redacta una Memoria de su gestión que, conjuntamente con los Estados Financieros, será sometida a la Asamblea General con Informe del Consejo de Vigilancia y del auditor externo en su caso.

Artículo 102. Auditorías

Las cooperativas cuyos activos superen las ochocientas (850) Unidades Impositivas Tributarias – UIT o cuenten con ingresos brutos anuales superiores a seiscientos (600) UIT, deben contar con auditorías interna permanente y externa anual, a cargo de contadores habilitados, designados por el Consejo de Administración de las ternas propuestas por el Consejo de Vigilancia.

El servicio de auditoría externa puede ser prestado por cooperativas u organismos auxiliares especializados, con intervención de contador habilitado.

Artículo 103. Autocontrol y supervisión

El control de las cooperativas está a cargo de sus propios órganos internos, y a cargo de las organizaciones que las cooperativas conformen para tal fin.

Las actividades de las cooperativas son supervisadas por las entidades públicas que por ley se establezca.

Artículo 104. Buen Gobierno Cooperativo

Las cooperativas deben incorporar en sus Estatutos las prácticas e instrumentos de Buen Gobierno Cooperativo, de Balance Social Cooperativo y de Desarrollo Sostenible promovidas por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú o la Federación Nacional a la cual pertenezcan, como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. Estas prácticas deben contribuir para que la gestión cooperativa sea eficiente, democrática, transparente y sostenible para sus socios cooperativos y la comunidad y los demás grupos de interés que interactúan con la cooperativa. En la Memoria Anual del Consejo de Administración se da cuenta del grado de cumplimiento de las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo, de Balance Social Cooperativo y de Desarrollo Sostenible.

TÍTULO IX

MARCO INSTITUCIONAL PARA LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 105. Órgano rector

El Ministerio de la Producción define las políticas nacionales de promoción de las cooperativas y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN

Artículo 106. Organizaciones de Integración

Sin perjuicio de otras formas de organización societaria, asociativa o contractual, son organizaciones de integración cooperativa:

- a. Las Centrales Cooperativas;
- b. Las Federaciones Nacionales de Cooperativas:
- c. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- d. El Consejo Nacional para el Desarrollo de las Cooperativas

A las Centrales, Federaciones y Confederación les resultan aplicables las normas que regulan al acto cooperativo en sus relaciones con sus socios.

Las Centrales se constituyen bajo la forma de cooperativa, mientras que las Federaciones y Confederación adoptan la forma de Asociación o Cooperativa, pero se inscriben en el Libro de Cooperativas

Artículo 107. Centrales Cooperativas

Las Centrales Cooperativas son organizaciones integradas por cooperativas u otras personas jurídicas no lucrativas que se constituyen para realizar cualquier actividad económica en beneficio de sus asociados y de los socios cooperativos de éstas.

Una Central Cooperativa debe ser constituida por no menos de tres (03) cooperativas.

Artículo 108. Federaciones Nacionales de Cooperativas

Las Federaciones Nacionales de Cooperativas son organizaciones cooperativas integradas exclusivamente por cooperativas o centrales cooperativas del mismo tipo de cooperativas, que se constituyen para realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- a. Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades;
- b. Vigilar la marcha de las mismas;
- c. Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios o por delegación de la autoridad competente, con sujeción a las normas que sobre el particular se establezcan;
- d. Practicar auditorías en las cooperativas de su tipología cuando las soliciten los órganos directivos o gerencia de éstas;
- e. Actuar como centros de arbitraje con sujeción a la ley de la materia, para intervenir preferentemente, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre éstas y sus socios cooperativos;
- f. Prestar asesoría jurídica, técnica, administrativa, comercial, financiera, informática y contable a las cooperativas federadas o terceros;
- g. Promover la organización de nuevas cooperativas en su tipología;
- h. Llevar un registro de directivos y delegados sancionados por las cooperativas federadas:
- i. Fomentar la educación cooperativa mediante acciones de capacitación, así como la investigación, desarrollo e innovación para la mejora de la competitividad, el valor agregado, el emprendimiento y otros instrumentos.
- j. Otras que establezcan sus estatutos.

Solo puede constituirse una Federación Nacional de Cooperativas por cada tipo de cooperativas, en todo el país. Para su constitución se requiere de la participación de no menos de diez (10) cooperativas o de tres (03) Centrales de Cooperativas. Para efectos tributarios y sin perjuicio del régimen aplicable al acto cooperativo, tendrán el tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta les confiere a las asociaciones de carácter gremial.

Artículo 109. Confederación Nacional de Cooperativas del Perú

La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, es el máximo organismo de integración cooperativa y ejerce la representación del Movimiento Cooperativo Peruano en el país y en el exterior, pudiendo utilizar la abreviatura "CONFENACOOP".

Cuenta con las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación del movimiento cooperativo peruano, en el país y en el exterior.
- b. Fomentar el cooperativismo y defender los intereses generales del cooperativismo y de sector cooperativo.
- c. Interrelacionar el cooperativismo en el plano internacional.
- d. Coordinar la acción del movimiento cooperativo con instituciones del sector público y como tal propone al sector correspondiente:
 - 1. Las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo.
 - 2. El perfeccionamiento del derecho cooperativo.
 - 3. Las acciones para fomentar la integración gremial, económica y social de las cooperativas.
 - 4. Nuevas formas de asociación cooperativa.
- e. Fomentar el proceso de permanente integración de las organizaciones cooperativas en todos los niveles, mediante la creación, unificación y fortalecimiento de organismos de segundo grado, nacionales o sectoriales; priorizando la creación de federaciones.
- f. Fomentar la prioritaria integración de los servicios de interés o beneficios comunes para las organizaciones cooperativas.
- g. Fomentar de manera intensiva y permanente la educación cooperativa, así como la investigación, desarrollo e innovación para la mejora de la competitividad, la productividad, la calidad, el valor agregado y el emprendimiento en todos los niveles del movimiento cooperativo peruano y en otros sectores.
- h. Defender y preservar la vigencia de los principios universales del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el movimiento cooperativo peruano.
- i. Desarrollar y promover mecanismos de autocontrol en las organizaciones cooperativas para fortalecer la confianza en el sector cooperativo.
- j. Llevar un registro de directivos y delegados sancionados por las cooperativas, centrales y federaciones cooperativas.
- k. Realizar actividades económicas, canalizar donaciones y realizar eventos nacionales e internacionales, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Para efectos tributarios y sin perjuicio del régimen aplicable al acto cooperativo, tendrán el tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta les confiere a las asociaciones de carácter gremial.

Artículo 110. Representación y voto

En las organizaciones de integración cooperativa, se puede establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios que cada integrante representa, al uso de los servicios o al nivel de activos o a una combinación de estos requisitos. El Estatuto fija un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas socias y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.

Artículo 111. Consejo Nacional para el Desarrollo de las Cooperativas

Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de las cooperativas –CONDECOOP, de carácter permanente como instancia de concertación de las cooperativas y del sector público en sus distintos niveles de gobierno.

Está conformado por una asamblea integrada de manera proporcional por representantes del movimiento cooperativo de acuerdo a su participación proporcional en el registro de cooperativas y del sector público nacional. Incluye un representante de la academia designado por CONCYTEC, un representante de los gobiernos regionales y un representante de los gobiernos locales.

Esta asamblea deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año y definir los lineamientos estratégicos y un plan operativo anual

El Consejo Nacional para el Desarrollo de Cooperativas tendrá un consejo ejecutivo y una secretaría técnica cuya composición y funciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

<u>Articulo 112</u>. Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de las Cooperativas

El Consejo Nacional de Desarrollo de las Cooperativas, CONDECOOP tiene entre otras funciones, en concordancia con los lineamientos señalados en la presente Ley:

- a. Aprobar, monitorear y evaluar la Política y el Plan Nacional de fomento y formalización para la competitividad y desarrollo de las cooperativas, que incorporen las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b. Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las cooperativas, a nivel nacional, regional y local.
- c. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas, planes, programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno Nacional como de carácter Regional y Local.
- d. Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.
- e. Promover el acceso de las cooperativas al crédito y los mercados financieros, y a mecanismos de desarrollo empresarial y tecnológico.
- f. Fomentar la asociatividad, la integración y la articulación de las cooperativas entre sí y con otras empresas e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el fortalecimiento y desarrollo competitivo y sostenible.
- g. Contribuir a la generación de bases de datos y sistemas de información útiles para el desarrollo de las cooperativas.
- h. Favorecer las compras gubernamentales locales de proveedores y productores zonales, desarrollar cadenas productivas y promover descentralización y vinculación.
- i. Coordinar y orientar la tarea que las diferentes clases de cooperativas desarrollen con el gobierno nacional y con las regiones y a nivel del Congreso.
- j. Fomentar de manera intensiva y permanente la educación cooperativa, así como la investigación, desarrollo e innovación para la mejora de la competitividad, la productividad, la calidad el valor agregado y el emprendimiento para el movimiento cooperativo peruano.
- k. Emitir opiniones y recomendaciones e impulsar diferentes planes de fomento: formación de capacidades, certificación laboral, y de la investigación, desarrollo e innovación y el emprendimiento.
- Impulsar el desarrollo del fomento cooperativo, acceso al mercado y al financiamiento y planes de incidencia para la mejora del entorno donde operan las cooperativas

- m. Deberá velar por el cumplimiento y aplicación del **Acto Cooperativo** y del régimen tributario que le es inherente.
- n. Proponer instrumentos al Fondo MIPYME y Cooperativas para la gestión técnica y comercial de las cooperativas, el logro de estándares de calidad competitivos, el desarrollo de proyectos de innovación, los planes estratégicos u otros.

El CONDECOOP propone su Reglamento de Organización y Funciones, dentro de los alcances de la presente Ley y en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a su instalación. Deberá tener facultades para coordinar con todas las áreas de gobierno y que sus políticas y acciones promotoras sean vinculantes y de cumplimiento obligatorio. Debe promover las medidas que tomen en cuenta la Recomendación 193 de la OIT y la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la ONU sobre las cooperativas y su rol en el desarrollo social.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 113. Objeto

Los Gobiernos Regionales crean, en cada región, un Consejo Regional de las cooperativas, con el objeto de promover el desarrollo, la formalización y la competitividad de las cooperativas en su ámbito geográfico y su articulación con los planes y programas nacionales, concordante con los lineamientos señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 114. Conformación

Su conformación responderá a las particularidades del ámbito regional, debiendo estar representados el sector público y las cooperativas y será presidida por un representante del Gobierno Regional.

La convocatoria y coordinación de los Consejos Regionales está a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 115. Funciones

Los Consejos Regionales de las cooperativas promoverán el acercamiento entre las diferentes asociaciones de las cooperativas, entidades privadas de promoción y autoridades regionales, en el marco de las estrategias y las políticas nacionales y regionales, teniendo como funciones:

- a. Aprobar el Plan Regional de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las cooperativas que incorporen las prioridades sectoriales de la Región señalando los objetivos y metas para ser alcanzados a la CODECOOP para su evaluación y consolidación.
- b. Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las cooperativas, a nivel regional y local.
- c. Supervisar las políticas, planes y programas de promoción de las cooperativas, en su ámbito.
- d. Promover la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional; así como la organización de ferias y otras actividades que logren la dinamización de los mercados y las compras públicas en beneficio de las Cooperativas.

e. Otras funciones que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones de los Consejos Regionales.

TÍTULO X

TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, REORGANIZACIÓN SIMPLE

Artículo 116. Transformación

- 116.1 Las cooperativas pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.
- 116.2 Cualquier sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú puede transformarse a cooperativa.
- 116.3 En el caso de asociaciones civiles, fundaciones y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro que cuenten con patrimonio irrepartible, pueden transformarse a cooperativas, en cuyo caso, el patrimonio irrepartible que detenten debe integrar la Reserva Cooperativa.
- 116.4 El cambio de modalidad de cooperativa de usuarios a cooperativa de trabajadores, o viceversa, no implica una transformación.
- 116.5 El cambio de tipo de cooperativa prevista en el artículo 11 de la presente Ley, no implica una transformación.

Artículo 117. Fusión

Las cooperativas pueden fusionarse entre sí ya sea para constituir una nueva cooperativa que reúna el patrimonio y los socios cooperativos de las cooperativas participantes en la fusión o para que una de ellas actúe como absorbente y las demás como absorbidas. También pueden participar en procesos en los que intervengan otras sociedades o personas jurídicas. Conforme a lo señalado, pueden presentarse los siguientes supuestos:

- a. La participación de dos o más cooperativas que se fusionan para crear una nueva cooperativa.
- b. La participación de dos o más cooperativas que se fusionan para crear una persona jurídica no cooperativa.
- c. La absorción de una o más cooperativas por una cooperativa.
- d. La absorción de una o más sociedades por una cooperativa.
- e. La absorción de una o más cooperativas por personas jurídicas no cooperativas.
- f. La absorción de una o más personas jurídicas no cooperativas por cooperativas.
- g. Cualquier otra permitida por la legislación societaria.

Artículo 118. Escisión

Por la escisión la cooperativa fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras cooperativas o para conservar uno de ellos. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- a. La división de la totalidad del patrimonio de una cooperativa en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas cooperativas o absorbidos por cooperativas ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la cooperativa escindida; o,
- b. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una cooperativa que no se extingue y que los transfiere a una o más cooperativas nuevas, o son absorbidos por cooperativas existentes o ambas cosas a la vez. La cooperativa escindida ajusta su patrimonio en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios cooperativos de las cooperativas escindidas reciben aportaciones como socios cooperativos de las nuevas cooperativas o cooperativas absorbentes, en su caso.

La escisión también puede implicar la transferencia de uno o más bloques patrimoniales a favor de personas jurídicas no cooperativas. Sin embargo, no es permitido escindir bloques patrimoniales para transferirlos a personas jurídicas no cooperativas en la medida que implique una afectación de la Reserva Cooperativa. En ese sentido, la escisión que se acuerde solo puede implicar una reducción del capital de la cooperativa más no de la Reserva Cooperativa.

Artículo 119. Reorganización Simple

Por la Reorganización Simple la cooperativa segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más cooperativas o personas jurídicas no cooperativas nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las aportaciones, acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Artículo 120. Disposiciones complementarias

- a. Las reorganizaciones que realicen las cooperativas se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.
- b. Los proyectos de Transformación, Fusión, Escisión, Reorganización Simple y cualquier otra forma de Reorganización Societaria deben ser aprobados por el Consejo de Administración como requisito previo para ser sometido a la aprobación definitiva de la Asamblea General.
- c. Salvo norma con rango de ley que disponga lo contrario, si la cooperativa se transforma o fusionara en persona jurídica que no sea cooperativa, su reserva cooperativa debe ser íntegramente transferida a la entidad que corresponda según el artículo 38.4 de la presente Ley, como requisito previo para la validez de la transformación o fusión, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos Consejos de Administración y Consejo de Vigilancia.

TÍTULO XI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 121. Causales

La Cooperativa se disuelve por las siguientes causales:

- a. Pérdida de la pluralidad mínima de socios cooperativos establecida en la presente Ley, si en el término de seis (06) meses dicha pluralidad no es reconstituida.
- Por reducción o pérdida del capital que lo ubique por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si no es reintegrado el mínimo en un plazo máximo de seis (06) meses.
- c. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos de las dos terceras partes en comparación con el patrimonio neto del ejercicio anterior, si esta situación se mantiene por un (01) año adicional.
- d. Inactividad de la Asamblea General durante dos (02) años.
- e. Acuerdo de la Asamblea General, sin mediar causa legal o estatutaria.
- f. Cualquier otra causa prevista en el Estatuto.
- g. Por mandato judicial.

Artículo 122. Régimen aplicable

La disolución y liquidación de las cooperativas se rigen por las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Sociedades u otras leyes cuando corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las normas que emita la entidad competente, cuando corresponda.

Artículo 123. Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución

El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los cinco (05) días de adoptado, por tres (03) veces consecutivas en el diario de mayor circulación del domicilio de la cooperativa. La solicitud de inscripción se presenta en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP dentro de los diez (10) días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución. Adoptado el acuerdo de disolución se inicia el procedimiento de liquidación de la cooperativa.

Artículo 124. Destino del Haber social resultante

Concluida la liquidación, después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se distribuye hasta donde alcance, en el orden siguiente y para el cumplimiento de los fines que se mencionan a continuación:

- Satisfacer los gastos de liquidación.
- b. Reintegrar a los socios cooperativos, el valor de sus aportaciones pagadas o la parte proporcional que les corresponda en caso que el haber social fuere insuficiente.
- c. Abonar a los socios cooperativos, los intereses de las aportaciones y los excedentes pendientes de pago.
- d. Entregar el saldo final, si lo hubiere a la Federación Nacional a la que pertenecía o en su defecto a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Artículo 125. Disposiciones generales referentes a la Liquidación

125.1. Disuelta la cooperativa se inicia el proceso de liquidación. La cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación hasta que se inscriba la extinción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

125.2 Durante la liquidación, la cooperativa debe añadir a su denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

- 125.3 Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comités gerentes y representantes en general, asumiendo la Comisión Liquidadora las funciones que le corresponden conforme a Ley, al Estatuto, y a los acuerdos de la Asamblea General.
- 125.4 La Comisión Liquidadora puede solicitar la información y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.
- 125.5 Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a la Asamblea General, pudiendo los socios cooperativos adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Artículo 126. Comisión Liquidadora

- 126.1 La Asamblea General, o en su caso el juez, designa a los miembros titulares y suplentes de la Comisión Liquidadora, salvo que el Estatuto establezca su conformación. El número de integrantes de la Comisión liquidadora debe ser impar.
- 126.2 Si los miembros de la Comisión Liquidadora no asumen el cargo dentro de los quince (15) días contados desde la comunicación de la designación, la Asamblea General, o en su caso el juez a solicitud de no menos el 20% del total de socios cooperativos de la cooperativa, designa a los nuevos miembros de la Comisión Liquidadora, el cual se tramita mediante la vía del proceso sumarísimo.
- 126.3 En caso que la Asamblea General decida remover a la Comisión Liquidadora o algún miembro de ella, en la misma sesión elige a una nueva Comisión Liquidadora o alguno de sus miembros.
- 126.4 El cargo de miembro de la Comisión Liquidadora es remunerado, salvo que el Estatuto o el acuerdo de la Asamblea General disponga lo contrario.
- 126.5 Los miembros de la Comisión Liquidadora son personas naturales y/o jurídicas, en este último caso, ésta nombra a la persona natural que la representa, la misma que queda sujeta a responsabilidad por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de obligaciones, dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los administradores de la entidad y a ésta.
- 126.6 Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los integrantes de la Comisión Liquidadora, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas referentes a los miembros de los consejos y comités de la presente Ley.

Artículo 127. Funciones de la Comisión Liquidadora

La Comisión Liquidadora ejerce la representación de la cooperativa en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establece la presente Ley o el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General, así como las facultades y especiales previstas en las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las disposiciones previstas en el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Para el ejercicio de la representación procesal, basta la presentación de copia certificada del documento donde conste su designación.

Son funciones de la Comisión Liquidadora:

- a. Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación;
- Solicitar la participación de los miembros cesantes del último Consejo de Administración y/o Gerente General, para que colaboren en la formulación de los documentos señalados en el numeral 1;
- Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la cooperativa;
- d. Velar por la integridad del patrimonio de la cooperativa;
- e. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa;
- f. Exigir el pago de los créditos y excedentes existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros excedentes correspondientes a aumentos de capital social acordados por la Asamblea General con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros;
- g. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación;
- h. Pagar a los acreedores y a los socios cooperativos; y,
- i. Convocar a la Asamblea General cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación.

Artículo 128. Término de las funciones de la Comisión Liquidadora

Las funciones de la Comisión Liquidadora terminan:

- a. Al culminar la liquidación de la cooperativa:
- b. Por renuncia o remoción de sus miembros acordada por la Asamblea General;
- b. Por resolución judicial emitida a solicitud de los socios cooperativos.

La responsabilidad de los integrantes de la Comisión Liquidadora caduca a los dos (02) años desde el día en que se inscribe la extinción de la cooperativa en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Artículo 129. Insolvencia o quiebra de la cooperativa en liquidación

Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la cooperativa y quedan acreedores pendientes de ser pagados, la Comisión Liquidadora debe convocar a la Asamblea General para comunicar de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 130. Información a los socios cooperativos

La Comisión Liquidadora presenta a la Asamblea General los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, procediendo a convocarla en la forma que señale el Estatuto.

Los socios cooperativos que representen cuando menos el 20% del total de socios cooperativos hábiles de la cooperativa tienen derecho a solicitar la convocatoria a Asamblea General para que la Comisión informe sobre la marcha de la liquidación.

Artículo 131. Extinción de la cooperativa

Una vez efectuada la distribución del haber social de acuerdo al artículo 124 de la presente Ley, la extinción de la cooperativa se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Al inscribirse la extinción de la cooperativa se indica el nombre completo, documento de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la cooperativa.

Artículo 132. Posibilidad de procedimiento concursal

Los acreedores impagos de la cooperativa pueden iniciar un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos de la ley de la materia.

Asimismo, la cooperativa puede acogerse al procedimiento concursal de la forma establecida en la citada norma.

TÍTULO XII

RÉGIMEN LABORAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 133. Derechos laborales esenciales

En toda Cooperativa, cualquiera sea su magnitud, ubicación geográfica o actividad, se deben cumplir los derechos laborales esenciales de sus trabajadores.

Artículo 134. Ámbito de aplicación

El régimen laboral de los trabajadores que laboran en las Cooperativas de Usuarios y de los que fueran excepcionalmente contratados por las Cooperativas de Trabajadores es del Régimen de la Actividad Privada. Dentro de este Régimen, pueden acogerse a los regímenes especiales que existan y que les resulten aplicables.

Artículo 135. Régimen Laboral en las Cooperativas de Trabajadores

La relación entre las cooperativas de trabajadores y sus socios-trabajadores se rige por esta Ley y los respectivos estatutos y acuerdos internos. El Estatuto establecerá pautas para la organización de tareas, pago de anticipos o participaciones, régimen disciplinario, entre otros.

Excepcionalmente podrán contratar personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en los siguientes casos:

a. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan.

- b. Para la ejecución de obras determinadas.
- c. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la cooperativa.
- d. Para la sustitución temporal de un socio, hasta por seis meses en un año.
- e. Por la necesidad de contar con personal especializado o altamente calificado.

Sin perjuicio de su condición jurídica de trabajadores independientes y, sólo para efectos de salud y previsionales, los socios trabajadores serán asegurados regulares del Seguro Social de Salud (EsSalud) y afiliados obligatorios a un régimen de pensiones, a cuyo efecto deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 136. Protección Especial

El Estado deberá de fomentar y de incentivar programas de colaboración con las Cooperativas dirigidos a la promoción del trabajo decente.

Artículo 137. Del cumplimiento del régimen laboral

El Estado como promotor de las actividades Cooperativas; seguirá criterios de gradualidad, proporcionalidad, equidad y acceso a información para el cumplimiento a las normas laborales.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. Definiciones

Para efecto del presente Título, se entiende por:

- 1) Código Tributario (CT): Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y normas modificatorias.
- 2) Comprobante De Pago (CDP): Al documento que debe ser emitido por las personas naturales o jurídicas que transfieran bienes en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza, aun cuando la transferencia o prestación de servicio no se encuentre afecta a tributos, de conformidad con el Decreto Ley N° 25632, normas reglamentarias y modificatorias, y en el Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 3) Cooperativas: A las sociedades definidas en el artículo 4° de la presente ley. Incluyen a las Centrales Cooperativas, a las Federaciones Nacionales, y a la Confederación Nacional de Cooperativas.
- 4) Documento de Atribución Cooperativo (DAC): Documento a través del cual la cooperativa atribuirá a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos, y de ser el caso, los costos y/o gastos que por la actividad que realiza la cooperativa le resulten atribuibles, siendo este documento el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.
 - Será facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a cincuenta (50) UIT.

- 5) Documento Interno Cooperativo (DIC): Documento que podrá utilizarse para instrumentalizar las entregas que efectúen los socios a su cooperativa o la cooperativa a sus socios vinculados al objeto social, SUNAT establecerá las formas, plazos y condiciones que requieren cumplir estos documentos.
- **6) Ejercicio:** Al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 7) EIRL: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- 8) IGV: Al Impuesto General a las Ventas.
- 9) Impuesto de Alcabala: Al impuesto regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y normas modificatorias.
- 10) Ingresos netos: A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza. Adicionalmente, respecto de los ingresos atribuidos por la cooperativa a los socios, aquella restará de forma proporcional, los costos y/o gastos operativos y/o administrativos en que incurra para la realización de los actos cooperativos vinculados a tales ingresos.
- **11) Ley del IGV:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y normas modificatorias.
- **12)** Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias.
- **13) Ley del ITAN:** A la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobada por Ley N° 28424 y normas modificatorias.
- **14)** Ley General de Aduanas (LGA): A la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
- 15) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- **16) SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- 17) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

<u>Artículo 139</u>. Del régimen tributario de las cooperativas y de los socios cooperativos

- 139.1 Créase el Régimen Tributario de las Cooperativas (RTC) que comprende a todas las cooperativas reguladas por la presente ley.
- 139.2 Créase el Régimen Tributario de los socios de la cooperativa (RTS) que será aplicable únicamente a las personas naturales con o sin negocio, a las EIRL y a las cooperativas.

CAPÍTULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 140. Actos Cooperativos

Para efectos del presente Título, son Actos Cooperativos, los definidos en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 141. Transparencia fiscal

- 141.1 Por su naturaleza jurídica, la cooperativa realiza con sus socios actos cooperativos, los que son actos propios de su mandato con representación y sin fines de lucro.
- 141.2 Por el mandato con representación, los actos cooperativos realizados por la cooperativa se entienden efectuados por cuenta, en nombre e interés de los socios.
- 141.3 Cuando la cooperativa actúa en representación de los socios, opera como una entidad fiscalmente transparente, recayendo la tributación por los actos cooperativos realizados en cada uno de sus socios.
- 141.4 Lo expuesto en el párrafo anterior no impide que mediante ley se puedan establecer obligaciones que serán ejecutadas por la cooperativa para asegurar la recaudación de la tributación generada por los socios, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149, 150 y 151 de la presente ley.

Artículo 142. Ausencia de prestación de servicios

El mandato realizado de conformidad con esta ley no califica como una prestación de servicios para fines tributarios.

SUBCAPÍTULO I

DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 143. Inafectación al Impuesto a la Renta

Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta. La inafectación del Impuesto a la Renta regulada por este capítulo alcanza sólo a la cooperativa, no así a los socios, que tributarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 de la presente ley.

La cooperativa atribuirá, de ser el caso, dichos ingresos a sus socios a través del Documento de Atribución Cooperativo (DAC).

Artículo 144. Afectación al Impuesto a la Renta

Los ingresos netos que obtenga la cooperativa por operaciones con terceros y/o que no califiquen como actos cooperativos, estarán afectos al Impuesto a la Renta, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

Artículo 145. Gastos y/o costos

Los gastos y/o costos incurridos por la cooperativa por la adquisición de bienes o servicios efectuados en virtud del mandato con representación no podrán ser deducidos para efectos tributarios por la cooperativa si éstos, por la actividad que realiza la cooperativa, resulten atribuibles a los socios.

Los gastos y/o costos que, por la actividad que realiza la cooperativa, resulten atribuibles a los socios podrán ser atribuidos por la cooperativa a través del Documento de Atribución Cooperativo (DAC).

Artículo 146. De la determinación, declaración y pago del Impuesto a la Renta

- 146.1 La cooperativa determinará y liquidará de corresponder el Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de operaciones con terceros o con socios que no califiquen como actos cooperativos. Dicha determinación se realizará conforme a las disposiciones previstas para los contribuyentes acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.
- 146.2 Las cooperativas, de corresponder, deberán atribuir mensualmente los ingresos, gastos y/o costos a sus socios. Dicha atribución deberá ser declarada tanto por la cooperativa como por sus socios según le resulte exigible a estos últimos, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

SUBCAPÍTULO II

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 147. Inafectación al Impuesto General a las Ventas

Los actos cooperativos, se encuentran inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto. Estos actos comprenden, entre otros, los siguientes:

- a. Cooperativas de usuarios cuyo objeto social comprenda adquirir bienes o servicios que requieran sus socios: Están inafectas al IGV tanto las entregas de recursos que efectúen los socios a su cooperativa, como las entregas que la cooperativa efectúe a favor de los socios de los bienes o servicios que adquiera en el mercado.
- b. Cooperativas de usuarios cuyo objeto social comprenda transferir bienes de sus socios: Está inafecta la entrega de los bienes que efectúan los socios a su cooperativa, como la distribución de los ingresos obtenidos por la cooperativa como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios.
- c. Cooperativas de usuarios cuyo objeto social comprenda prestar servicios directos a sus socios (ahorro y crédito, agrarias, agropecuarias, agroindustriales, agroalimentarias, servicios educativos, vivienda, transporte, servicios especiales, servicios múltiples, mineras, entre otras): Está inafecto el servicio prestado al socio.
- d. Cooperativas de trabajadores cuyo objeto social comprenda ser fuente de trabajo para sus socios: Están inafectos los servicios que la cooperativa preste a sus socios trabajadores.

Artículo 148. Operaciones afectas al IGV

Las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios realizadas por las cooperativas con terceros o con socios que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, estarán afectadas a dicho

tributo, salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

SUBCAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS POR LOS SOCIOS

Artículo 149. Declaración y pago del IGV

- 149.1 Las cooperativas serán responsables por el IGV que corresponda pagar a los socios como consecuencia de la realización de actos cooperativos, según lo previsto en el último párrafo del artículo 141.4 de la presente ley.
- 149.2 Las cooperativas, en su calidad de responsables, deberán declarar y pagar el IGV como consecuencia de la realización de actos cooperativos, dentro de los plazos establecidas en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.
- 149.3 Las cooperativas tendrán el derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por todos los bienes y servicios adquiridos, destinados a las operaciones indicadas en el artículo 147 de la presente ley.
- 149.4 En lo no previsto en la presente norma, resultan aplicables las disposiciones que regulan el IGV.

<u>Artículo 150</u>. Del saldo a favor del exportador y restitución simplificada de derechos arancelarios

Las cooperativas, tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33° de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la LGA para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 151. De las retenciones, percepciones y detracciones

Las percepciones, retenciones y detracciones efectuadas a la cooperativa, por efectos de lo indicado en el artículo 149 de la presente ley, podrán ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La cooperativa es responsable por las operaciones que estén sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean encargadas por las normas respectivas.

SUBCAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS

Artículo 152. Coexistencia de otros regímenes

Las cooperativas que generasen rentas de tercera categoría que, por su actividad, ubicación u otra característica particular puedan ser objeto de un régimen tributario más beneficioso, podrán optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

CAPÍTULO II

DEL REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS

Artículo 153. Alcances

El presente régimen tributario es aplicable únicamente a las personas naturales con o sin negocio, a las EIRL y a las cooperativas, que tengan la calidad de socio cooperativo de acuerdo a lo establecido en la presente ley; y sólo comprende los ingresos netos provenientes de los actos cooperativos.

Los socios que obtengan ingresos que no provengan de actos cooperativos deberán determinar el Impuesto a la Renta que corresponda pagar, de ser el caso, de acuerdo a la categoría de renta que se genere y según el régimen tributario que les corresponda.

SUBCAPÍTULO I

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 154. Del tramo inafecto y tramos afectos al Impuesto a la Renta

154.1 Cuando los socios definidos en el artículo 153 generen ingresos netos por la realización de actos cooperativos, se observará lo siguiente:

- a. Los ingresos netos de los socios que en el ejercicio sean menores o iguales a cincuenta (50) UIT estarán inafectos al Impuesto a la Renta.
- b. Si los ingresos netos del socio en el ejercicio son mayores a cincuenta (50) UIT y menores o iguales a doscientas (200) UIT, tributaran el 1.5% de los ingresos netos por encima de las cincuenta (50) UIT con carácter cancelatorio y definitivo respecto de los ingresos por los actos cooperativos.
- c. Si los ingresos netos de los socios superan en el ejercicio las doscientas (200) UIT, deberán tributar por el exceso, bajo el régimen tributario que les corresponda a partir del periodo en que se supere dicho monto.

154.2 No será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los socios que en el ejercicio anterior hubieran superado las doscientas (200) UIT de ingresos netos. En este caso, corresponderá que los socios tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos atribuidos por la cooperativa.

154.3 Las cooperativas retendrán el Impuesto a la Renta que correspondan a los socios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

154.4 Lo dispuesto en la presente ley respecto del Impuesto a la Renta no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios.

Artículo 155. De la retención del Impuesto a la Renta a los socios

- 155.1 Las cooperativas deberán retener el Impuesto a la Renta de sus socios que corresponda únicamente por la realización de actos cooperativos aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo, independientemente de que tales cooperativas los deban abonar en efectivo o en especie y cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las cincuenta (50) UIT.
- 155.2 Si los referidos ingresos devengados superan las doscientas (200) UIT, las cooperativas continuarán reteniendo el 1.5% hasta por el término del ejercicio en curso. En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa a partir del periodo en que se supere el monto de doscientas (200) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo a la categoría de renta que generen.
- 155.3 Las cooperativas informaran mensualmente a cada socio las retenciones efectuadas según disponga las normas reglamentarias.
- 155.4 El monto retenido deberá ser abonado dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.
- 155.5 Las cooperativas serán responsables únicamente por las retenciones que les correspondan efectuar en función a los ingresos que atribuyan a sus socios.
- 155.6 Tratándose de socios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa, corresponderá a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del periodo en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas supere las cincuenta (50) UIT.
- 155.7 En caso el socio cuente con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos, deberá comunicar a la cooperativa este hecho, dentro del plazo establecido en el reglamento, para efectos de que no se proceda con la retención. La comunicación no exime al socio, de ser el caso, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre los ingresos netos no sujetos a retención por parte de la cooperativa.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 156. De las obligaciones a cargo de las cooperativas

Las cooperativas están obligadas a:

- a. Registrarse ante SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta señale.
- Las cooperativas solicitarán a SUNAT la autorización para el uso de los Documentos de Atribución Cooperativo (DAC). SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos.
- c. Cuando la cooperativa venda bienes o preste servicios a terceros por cuenta propia o en representación de sus socios, tiene la obligación de emitir CDP de acuerdo al Reglamento de CDP.
- d. Llevar los libros y registros que las normas tributarias señalen, además de los registros de retención de impuestos que les sean encargados.

- e. Presentar declaraciones juradas del IGV e Impuesto a la Renta cuando corresponda.
- f. La cooperativa a los efectos de dar cumplimiento al acto cooperativo y teniendo en cuenta su condición de entidad de economía solidaria, adecuará a sus necesidades y características el Plan Contable General Empresarial aprobado por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad Nº 041-2008-EF/94.
- g. La cooperativa deberá llevar un Registro Auxiliar en el que deberá anotar mensualmente los Documentos de Atribución Cooperativos (DAC) y los Documentos Internos Cooperativos (DIC). Dicho registro deberá contener la información mínima señalada en el Reglamento.

Artículo 157. De las obligaciones a cargo de los socios cooperativos

- 157.1 Los socios se encuentran obligados a facilitar información a la cooperativa y la SUNAT cuando estas se las requieran respecto de las operaciones por actos cooperativos.
- 157.2 Los socios están obligados, de corresponder, a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que su régimen tributario les exige, debiendo incluir las operaciones con la cooperativa en sus obligaciones tributarias.
- 157.3 Los socios de las cooperativas se encuentran exceptuados de:
 - a. Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al Impuesto General a las Ventas y adicionalmente estén inafectos al Impuesto a la Renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.
 - Presentar declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.

Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC, cuando no generen Impuesto a la Renta e IGV por pagar. Se considerará que no se genera Impuesto a la Renta por pagar cuando el socio en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 154 de la presente ley, o cuando generándose el Impuesto a la Renta este se encuentre cubierto en su totalidad por la retención que efectúe la cooperativa y no hubiera otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa por los cuales corresponda efectuar declaración y pago.

Artículo 158. De los documentos necesarios para las cooperativas

Las cooperativas deben distinguir los actos cooperativos de los no cooperativos, pues dependiendo de ello se aplica el tratamiento tributario respectivo, además de permitir el control y fiscalización por parte de la SUNAT y demás autoridades competentes, las cooperativas utilizarán, en sus relaciones internas con sus socios, el Documento de Atribución Cooperativo (DAC) y/o el Documento Interno Cooperativo (DIC).

Artículo 159. Inafectación al Impuesto Temporal a los Activos Netos

Las cooperativas se encuentran inafectas al ITAN, aun cuando generen rentas gravadas con el Impuesto a la Renta.

Artículo 160. Inafectación al Alcabala

Las transferencias de inmuebles que realicen las cooperativas a sus socios en cumplimiento de su objeto social, no se encontrarán afectas al Impuesto de Alcabala.

Artículo 161. Exoneración del Alcabala

Las cooperativas, están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas.

TITULO XIV

INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 162. Rol del Estado en la Promoción

El Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios tecnológicos y empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las cooperativas.

Artículo 163. Instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las cooperativas y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son aquellos que facilitan y promueven:

- El acceso a los servicios de desarrollo empresarial, tecnológico y de calidad y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios y su institucionalidad.
- b. El desarrollo de capacidades de los socios y el personal de las cooperativas, así como el de las comunidades relacionadas a dichas cooperativas.
- c. Las capacidades y condiciones para el cumplimiento de los estándares del sistema nacional de calidad.
- d. Los mecanismos de acceso a los servicios financieros, garantías y de seguros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios y su institucionalidad.
- e. El acceso y participación en los mercados nacionales e internacionales, así como su participación en las compras del Estado.
- f. La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica y la creación de nuevas empresas vinculadas a la cadena de valor que impulsa la cooperativa.
- g. El acceso a la información, las tecnologías digitales y el comercio electrónico, así como a la información y estadísticas referidas a las cooperativas.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 164. Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

El Estado promueve, a través de la CODECOOP y de sus Programas y Proyectos, la oferta y demanda de servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el Plan y Programas Estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las cooperativas., así como los mecanismos para atenderlos. Los programas de capacitación y de asistencia técnica están orientados prioritariamente a:

- a. La creación de empresas cooperativas.
- b. La organización y asociatividad empresarial.
- c. La gestión empresarial.
- d. La producción, la calidad, la innovación y la productividad.
- e. La comercialización y marketing
- f. El financiamiento.
- g. Las actividades económicas estratégicas.
- h. Los aspectos legales y tributarios.
- i. La incubación de nuevas empresas

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el CODECOOP que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Artículo 165. Promoción de la iniciativa privada

El Estado apoya e incentiva la iniciativa pública como los fondos concursables, o los CITE y también privada que ejecuta acciones de Capacitación y Asistencia Técnica de las cooperativas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas promocionales en beneficio de las instituciones públicas y privadas, que brinden capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría, entre otros, a las cooperativas.

El Ministerio de la Producción coordina con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con el Ministerio de Educación para el reconocimiento de las entidades especializadas en formación, capacitación y certificación de competencias.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LOS MERCADOS Y LA INFORMACIÓN

Artículo 166. Mecanismos de facilitación

Se establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso de las cooperativas a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización, el mercadeo digital, la promoción de exportaciones y la información sobre las cooperativas.

Artículo 167. Asociatividad empresarial

Las cooperativas, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse con otras cooperativas o empresas para tener un mayor acceso al mercado privado y a las compras estatales.

Todos los beneficios y medidas de promoción para que las cooperativas participen en las compras estatales incluye a los Consorcios entre cooperativas o con las MYPyMe.

Artículo 168. Compras estatales

Las cooperativas participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente. Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrán otorgar a cooperativas distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección. Asimismo, las instituciones del Estado deben separar no menos del 25% de sus compras para ser atendidas por las Cooperativas, en aquellos bienes y servicios que éstas puedan suministrar.

Se darán preferencia a las cooperativas regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales.

Artículo 169. Comercialización

El Estado, los gobiernos regionales y locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales y el mercadeo digital.

La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales o locales en las que participan las Cooperativas

Artículo 170. Promoción de las exportaciones

- 170.1 El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de las cooperativas, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.
- 170.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y Promperú promueven programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados internacionales.
- 170.3 Mincetur y Promperú generan, actualizan y difunden información sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, que incluye demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente. Ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras con participación de las cooperativas.
- 170.4 El Ministerio de Relaciones Exteriores promueve alianzas estratégicas entre las cooperativas con los peruanos residentes en el extranjero, para crear un sistema de intermediación que articule la oferta de este sector empresarial con los mercados internacionales.
- 170.5 MINAGRI y Sierra y selva exportadora promueven la participación de las cooperativas en el mercado externo promoviendo formación, valor agregado calidad y cumplimiento de estándares.

Artículo 171. Información, estadísticas y base de datos

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mantiene actualizado el Sistema Nacional de Estadística e Informática sobre las cooperativas, facilitando a los integrantes del sistema y a los usuarios el acceso a la información estadística y bases de datos obtenidas.

El INEI promueve las iniciativas públicas y privadas dirigidas a procesar y difundir dicha información, de conformidad con la Resolución Jefatural Nº 063-98-INEI, de la Comisión Técnica Interinstitucional de Estadística de las Cooperativas.

Artículo 172. Acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a redes sociales

Se identificarán los mecanismos de interoperabilidad entre las cooperativas y de acceso a través de centrales de información a la información estadística y de mercados que sea relevante y favoreciendo el marketing y la consultoría digital

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 173. Modernización tecnológica

El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las cooperativas y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos y de fomento de la calidad como elementos de soporte de un sistema nacional y sistemas regionales de innovación continua.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYTEC, las Universidades e Institutos de investigación como el ITP y los CITE promueven, articulan y operativizan la investigación desarrollo e innovación tecnológica entre las Universidades y Centros de Investigación con las Cooperativas.

Artículo 174. Servicios tecnológicos

El Estado promueve la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades, institutos públicos de investigación y centros de innovación productiva y transferencia tecnológica, CITE, con las cooperativas.

Artículo 175. Oferta de servicios tecnológicos

El Estado promueve la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las Cooperativas, como soporte a las empresas para cooperar en la superación de brechas tecnológicas facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a los Institutos públicos de Investigación (IPIS), a los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica(CITE) o los Centros de Desarrollo Empresarial, Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que facilitan la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), el diseño, la información, la

capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO V

DEL ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 176. Acceso al financiamiento

El Estado promueve el acceso de las cooperativas al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

El Estado promueve el fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y de las cooperativas de Ahorro y crédito. Asimismo, facilita el acercamiento entre las entidades que no se encuentran reguladas y que puedan proveer servicios financieros a las cooperativas y la entidad reguladora, a fin de propender a su incorporación al sistema financiero.

Artículo 177. Participación de COFIDE

El Estado, a través de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, promueve y articula integralmente el financiamiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica y de transferencia tecnológica y de los mercados financiero y de capitales en beneficio de las cooperativas.

Los intermediarios financieros que utilizan fondos que entrega COFIDE para el financiamiento de las cooperativas son los considerados en la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, y utilizan la metodología, los nuevos productos financieros estandarizados y nuevas tecnologías de intermediación a favor de las cooperativas, diseñadas o aprobadas por COFIDE.

COFIDE procura canalizar prioritariamente sus recursos financieros a aquellas cooperativas que producen o utilizan productos elaborados o transformados en el territorio nacional.

Artículo 178. Funciones de COFIDE en la gestión de negocios cooperativos

La Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, en el marco de la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Diseñar metodologías para el desarrollo de Productos Financieros y tecnologías que faciliten la intermediación a favor de las cooperativas, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, posibilitando la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generando economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44. del artículo 221 de la Ley Nº 26702 y sus modificatorias.
- b. Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los Productos Financieros Estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.
- c. Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñen en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros.

- d. Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las Empresas de Operaciones Múltiples consideradas en la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero, para que destinen dichos recursos financieros a las cooperativas.
- e. Colaborar con la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.
- f. Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de las cooperativas, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS- o por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores CONASEV, para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos.

COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de las MYPE para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 179. De los intermediarios financieros

COFIDE a efectos de canalizar fondos hacia las cooperativas y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluyendo los provenientes de la Cooperación Técnica Internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en el artículo ____ de la presente Ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 180. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos que entrega COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en el artículo _____ de la presente Ley, se complementa a efectos de optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios, tales como promotores de inversión; de proyectos y de asesorías y de consultorías de cooperativas; siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 181. Fondos de garantía para las Cooperativas

COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestione y obtenga de las diferentes fuentes para el financiamiento de las cooperativas, siempre que los términos en que les son entregados los recursos le permita destinar parte de los mismos para conformar o incrementar Fondos de Garantía, que en términos promocionales faciliten el acceso de las cooperativas a los mercados financiero y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

Artículo 182. Capital de riesgo

El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las cooperativas innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.

Artículo 183. Centrales de riesgo

El Estado, a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, crea y mantiene un servicio de información de riesgos especializado en cooperativas, de conformidad con lo señalado por la Ley Nº 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de información, y sus modificatorias.

TÍTULO XV

INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 184. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de las cooperativas a través de la simplificación de los diversos procedimientos de registro, supervisión, inspección y verificación posterior.

Artículo 185. Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

Las cooperativas que se constituyan por escritura pública no les resultará exigible la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 1 de la Ley Nº 26965.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 186. Cooperativas de Servicios Educacionales

Las Cooperativas de Servicios Educacionales reciben el mismo tratamiento que brinda la legislación educativa y tributaria a las demás Instituciones Educativas Privadas conducidas por personas jurídicas sin fines de lucro en la medida que resulte más beneficioso que el régimen tributario reconocido en la presente Ley.

Artículo 187. Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Trabajo Temporal

Sin perjuicio de su condición de Cooperativas de Trabajadores y de la relación independiente que existe entre ellas y sus socios, las Cooperativas de Trabajo y Fomento del Empleo y Cooperativas de Trabajo Temporal se regirán por la legislación especial en materia laboral.

Artículo 188. Régimen de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Mediante Ley especial se regula el régimen de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios cooperativos. La presente Ley resulta aplicable a las mismas en todo lo que no se oponga a dicha ley especial.

Artículo 189. Ámbito de las Cooperativas Agrarias

Las Cooperativas Agrarias comprenden las actividades relacionadas al cultivo, a las crianzas, a la silvicultura, y a los alcances del ámbito de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997 y su reglamento.

También pueden desarrollar procesos de transformación que las ubican en el ámbito de la agroindustria o las industrias alimentarias desde post cosecha e industrialización

Artículo 190. Central de Cooperativas de Seguros

Las Cooperativas de Seguros solo pueden organizarse bajo la forma de Centrales Cooperativas. Brindan sus servicios a favor de sus socios realizando actos cooperativos y a favor de terceros, mediante contratos de seguros. Se rigen por la presente Ley y son reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, entidad que dictará las normas correspondientes teniendo en cuenta el carácter mutual de estas organizaciones y cuidando de diferenciar las operaciones con socios (seguros cooperativos), de las operaciones con terceros (seguros comerciales). El capital mínimo para su constitución es de S/ 1,200,000 (Un Millón Doscientos Mil Soles), monto que periódicamente será reajustado por la Superintendencia, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ley Nº 26702.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Cooperativas irregulares

Se entiende por cooperativa irregular a aquella cooperativa que no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley. Son de aplicación a las cooperativas irregulares las normas sobre sociedades irregulares establecidas por la Ley General de Sociedades.

Segunda. Descuentos

Todo empleador del sector público o privado a solicitud de su trabajador, se encuentra obligado a descontar y retener, con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus trabajadores activos, cesantes o jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas, observando las siguientes normas:

- a. Para efectivizar las retenciones basta el consentimiento escrito del trabajador, sin que se requiera la aprobación del empleador ni la suscripción de convenio alguno entre el empleador y la cooperativa.
- b. La solicitud de descuento no puede ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiadas;
- c. Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandato judicial;
- d. Cuando se trate de dos (02) o más cooperativas beneficiarias, la aplicación de los descuentos considera el orden cronológico en el que se presentan las solicitudes correspondientes salvo lo ordenado;
- e. Los descuentos son realizados sin deducciones adicionales al trabajador ni costo

- alguno para la cooperativa.
- f. Las sumas retenidas son entregadas a la cooperativa en la fecha de pago de las remuneraciones, beneficios sociales y/o cualquier concepto que correspondan a los trabajadores, bajo responsabilidad del empleador.
- g. Las sumas retenidas y no entregadas en la oportunidad prevista en el numeral anterior devengan, a favor de la cooperativa beneficiaria y con cargo al retenedor, el interés convencional compensatorio máximo que resulte aplicable a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, a partir del día siguiente de la fecha de incumplimiento y hasta que sean efectivamente entregadas a la cooperativa;
- h. Incurre en responsabilidad penal, en el caso que no se cumpla con lo establecido en el inciso f) de la presente Disposición Especial.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales precedentes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplica la sanción administrativa correspondiente en orden al grado de responsabilidad o reincidencia del empleador.

Tercera. Censo Nacional de Cooperativas

El Estado, cada cinco (05) años o de acuerdo a la necesidad, realiza censos nacionales de cooperativas a fin de disponer de información actualizada y confiable que permita generar planes, programas y proyectos a favor de las mismas.

Cuarta. Información estadística

La SUNARP remite al PRODUCE en forma trimestral y para fines estadísticos, la información correspondiente a la constitución, transformación y disolución, liquidación y extinción de las cooperativas producidas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Quinta. Reorganización societaria

Precisase que las reorganizaciones en las que que participen uno o más cooperativas de cualquier tipo, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias y por lo tanto gozan del mismo tratamiento tributario aplicable a las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades.

Sexta. Transformación de Asociaciones Civiles a Cooperativas

Cuando una asociación civil acuerde su transformación a cooperativa, el Patrimonio Neto de la asociación es destinado a integrar la cuenta Capital Social y Reserva Cooperativa conforme a lo siguiente:

- a. Un máximo del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto de la asociación debe ser utilizado para integrar la cuenta Capital Social. El saldo, debe integrar la cuenta Reserva Cooperativa.
- b. El monto del patrimonio neto que sea asignado a la formación de la cuenta Capital Social, es reconocido como "aportaciones" de los socios cooperativos, según la forma que ellos mismos acuerden, siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80% del total de asociados hábiles. De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución es efectuada entre todos los socios cooperativos por igual. Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los

- socios se traslada a la Reserva Cooperativa, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia.
- c. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior, no puede implicar el no reconocimiento de las aportaciones a los socios cooperativos.
- d. Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen convenientes para incrementar el Capital Social y/o la Reserva Cooperativa.

La aplicación del Patrimonio Neto a la cuenta Capital Social y la cuenta Reserva Cooperativa, no es considerada como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.

Si durante los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la transformación a cooperativa, se presentara alguno de los supuestos señalados a continuación, los socios, sus herederos y ningún tercero, no tendrán derecho a participar del Patrimonio Neto que hubiese sido utilizado para formar el capital social de la cooperativa, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente de la Cooperativa:

- a. Retiro voluntario.
- b. Exclusión.
- c. Cancelación de la cuenta de socio cooperativo por cualquier otra razón.
- d. Transformación de cooperativa a forma no cooperativa.
- e. Escisión de la cooperativa, siempre que el bloque o bloques patrimoniales sean transferidos a personas jurídicas no cooperativas.
- f. Fusión, siempre que la absorbente sean personas jurídicas no cooperativas.
- g. Liquidación de la cooperativa.

De producirse alguno de los supuestos dentro del plazo indicado, el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos pasa a integrar la Reserva Cooperativa. Si alguno de los supuestos señalados genera la extinción o desaparición de la cooperativa, tanto el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos, así como la Reserva Cooperativa, debe ser transferida a la entidad que corresponda según el artículo 38.4, de la presente Ley, esto como requisito para la validez de la transformación, escisión, fusión o liquidación. La SUNARP no inscribe ningún acto si es que no se acredita fehacientemente lo señalado en el presente párrafo.

Las asociaciones civiles cuya transformación a cooperativa se hubiera producido antes de la vigencia de la presente Ley se acogen a lo establecido en este artículo. El plazo de tres (03) años se computa desde la adopción del acuerdo de aplicar parte del patrimonio neto al Capital Social.

Sétima. Adecuación de Centrales Cooperativas

Las Centrales Cooperativas que a la fecha de promulgación de la presente Ley estén integradas por cooperativas y personas naturales, deben adecuarse conforme a la segunda disposición transitoria de la Ley.

Octava. Consejo Nacional para el Desarrollo de Cooperativas

El PRODUCE mediante decreto supremo en un plazo máximo de 90 días luego de publicada la norma debe emitir los reglamentos en el cual se enmarcará el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo de Cooperativas – CONDECOOP.

Novena. Legislación aplicable

Las cooperativas se rigen por las disposiciones de la presente Ley y sus respectivos estatutos y normas internas. Supletoriamente se les aplican las normas de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en cuanto fueran compatibles con su naturaleza. Tratándose de cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias contempladas en la Ley N° 26702 y su reglamentación.

Décima. Arbitraje

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de la Cooperativa para resolver las controversias entre la cooperativa y sus socios, directivos, delegados, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento del estatuto o la validez de los acuerdos, siendo de aplicación lo dispuesto oor la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Undécima. Libertad de Acceso a la actividad económica

Se reconoce que no existen distingos ni barreras legales de acceso a la actividad económica bajo la forma cooperativa. En todo caso, quedarán sujetas a las mismas reglas y normas de control que operen para cualquier otra sociedad.

Duodécima. Glosario

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, tómese en cuenta el glosario de términos que en anexo forma parte de esta norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda. Adecuación de estatutos

Las cooperativas legalmente constituidas al momento de entrar en vigencia la presente Ley, cuentan con un plazo de un (01) año para adecuar sus estatutos e inscribirla en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Tercera. Cooperativas en trámite de inscripción

Las cooperativas en trámite de inscripción al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deben adecuar sus estatutos y realizar el trámite respectivo.

Cuarta. Modificaciones a esta ley

Las disposiciones de esta ley se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a ella. Para estos efectos, se requerirá la previa opinión del Ministerio de la Producción.

Quinta. Reglamentación

Facúltese al Ministerio de la Producción a dictar los reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de cooperativa y los que fueren necesarios.

Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

<u>Única</u>. Modificación del artículo 30 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Modifícase el artículo 30 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en los siguientes términos:

"Artículo 30.- Creación del Fondo MIPYME y Cooperativas

30.1 Créase el Fondo MIPYME y Cooperativas por un monto de hasta S/. 600 000 000,00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), de los cuales S/. 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) tendrán por objeto financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores; para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las MIPYME a través de empresas del sistema financiero o del mercado de valores, a través de instrumentos de servicios financieros; y para financiar instrumentos para la gestión técnica y comercial, el logro de estándares de calidad competitivos, el desarrollo de proyectos de innovación y los planes estratégicos de las cooperativas; y S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) serán destinados a incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos para difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas o privadas.

30.2 Autorícese a COFIDE a utilizar recursos del Fondo MIPYME <u>y</u> <u>Cooperativas</u> hasta S/. 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los S/. 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para que celebre convenios de financiamiento con entidades financieras que otorgan créditos a las MIPYME, y con destino exclusivo a estas últimas, para facilitarles el acceso a los recursos financieros, siempre que la participación de los recursos del Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u> no exceda el 70% de cada crédito.

30.3 Con la finalidad de incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos no financieros, los recursos del Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u> se incorporarán en los presupuestos de las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, mediante Resolución del Titular de la entidad respectiva, previa suscripción de un convenio con el Fiduciario del Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u>, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u>, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 060-2015-EF.

30.4 Las entidades públicas designadas como entidades operadoras de servicios no financieros transferirán dichos recursos, en el marco de las normas que regulan su funcionamiento y conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento Operativo del Instrumento, a que se refiere el Reglamento del Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u> antes citado.

30.5 Con la finalidad de financiar los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad señalados en el Titulo XIV de la presente Ley, el Consejo Nacional para el Desarrollo de Cooperativas – CONDECOOP presenta al Fondo MIPYME y Cooperativas las propuestas para el diseño e implementación de dichos instrumentos y políticas.

30.6 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para constituir el depósito en la cuenta correspondiente hasta por el monto señalado en el primer párrafo, con cargo al monto del gasto devengado no pagado al 28 de febrero de 2014 y que corresponde a ejercicios fiscales de años anteriores.

30.7 El Comité de Dirección del Fondo MIPYME y Cooperativas es la instancia encargada de asegurar el cumplimiento de las políticas, estrategias y objetivos del mencionado fondo. Está integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Producción, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Consejo Nacional de la Competitividad y del Consejo Nacional para el Desarrollo de Cooperativas.

30.8 El Fondo MIPYME <u>y Cooperativas</u> será administrado en fideicomiso por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en los términos y condiciones que dispone el reglamento, aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

<u>Primera.</u> Derógase el Decreto Legislativo Nº 085, Ley General de Cooperativas, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo Nº 074-90-TR, Decreto Ley N° 25879, el Decreto Supremo N° 013-93-AG, Decreto Supremo N° 018-94-AG, y el Decreto Supremo N° 004-91-TR.

Segunda. Derógase la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, y normas complementarias.

<u>Tercera</u>. Derógase el artículo 4-A° de la Ley Nº 28424, Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos.

ANEXO

GLOSARIO

- a. **Delegado:** Socio cooperativo elegido para integrar la Asamblea General de Delegados.
- b. **Días:** Los calendarios o naturales, incluyendo sábados, domingo y feriados.
- c. **Días Hábiles**: De lunes a viernes sin incluir feriados no laborables para el Sector Privado, dispuesto por norma legal.
- d. **Directivo:** miembro titular o suplente del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación.
- e. Dirigente: comprende al Directivo más no al Delegado.
- f. Ley Nº 26702: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
- g. Ley Nº 29571: Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- h. Ley N° 29683: Ley que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto

- Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.
- Ley Nº 29972: Ley que promueve la inclusión de los Productores Agrarios a través de las cooperativas.
- j. **Ley General de Sociedades:** Ley 26887, modificatorias, sustitutorias y complementarias, incluyendo a la Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN, en lo que resulte aplicable.
- k. **Ley del Mercado de Valores:** Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 093-2002-EF, normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- Organizaciones de base o de primer grado: cooperativas.
- m. **Organizaciones de segundo grado o grado superior:** Centrales, Federaciones, Confederación.
- n. PRODUCE: Ministerio de la Producción.
- o. **Registro/Registros Públicos:** Registro de Personas Jurídicas (Libro Cooperativas) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- p. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- q. **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- r. **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.